





P.º R.s f. EL.S.REY D: FERNANDO. P.º de Campclaro.





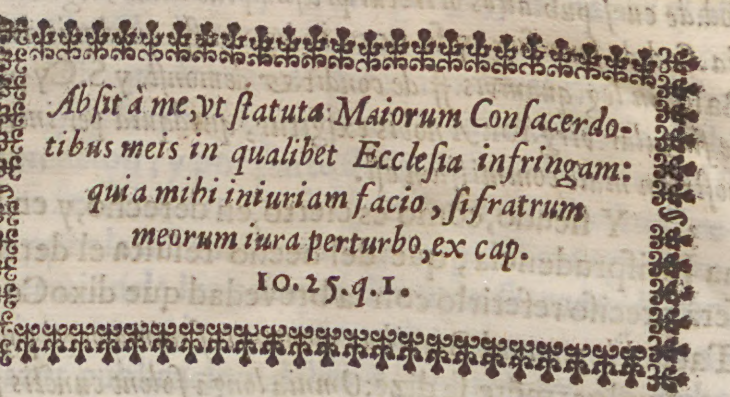
Ne des alienis honorem tuum.
Prov. 5. verſ. 9.

POR
EL ABAD MAYOR,
Y VNIVERSIDAD
DE BENEFICIADOS
DESTA CIVDAD DE SEUILLA,

RESPONDIENDO
A VN PAPEL IMPRESSO POR LA VENERABLE HERMANDAD DE SEñORES SACERDOTES DE N. PADRE EL
Sr. S. PEDRO ADVINCVLA
DESTA DICHA CIVDAD.

SOBRE

PRETENDER DICHA HERMANDAD SER manutenida en la poſſeſsion en que dize eſtá de aſsiſtir à los entierros de ſus Hermanos difuntos con Eſtolas ſobre las Sobrepelizes, y Tyara Apoſtolica, y Pertiga, y tomar Capas à la Vigilia, y hazerla en Capilla à parte en concurrencia de dicho Abad mayor, y Univerſidad, y ſalir à dezir el Reſponſo con Capa ſobre el cuerpo del Hermano difunto.



Absit à me, vt statuta Maiorum Consacerdotibus meis in qualibet Ecclesia infringam: quia mihi iniuriam facio, si fratrum meorum iura perturbo, ex cap. 10. 25. q. 1.



1 HA LLEGADO A MANOS del Abad mayor, y Vniversidad de Beneficiados desta Ciudad vn papel impresso á modo de Memorial, su Autor incognito, en que pretende manifestar los fundamentos que le asisten à la Uenerable Hermandad de señores Sacerdotes de nuestro Padre el Señor San Pedro Advincula, sita en su Parroquial desta Ciudad, para ser manutenida en la possesion en que dize está de asistir à los entierros de sus Hermanos difuntos con Estolas sobre las Sobrepelizes, y la Tyara, y tomar Capas para la Vigilia, y esta hazerla en Capilla â parte en concurrencia de dicho Abad mayor, y Universidad, y salir à dezir el Responso sobre el cuerpo, y llevar su Capellan con Sobrepeliz, y Pertiga para el govierno de dicha Hermandad.

2. Todo lo qual ha motivado justamente à que lo tenno de vn ingenio, que ayuda en sus errores el Andaluz Estoico, *nullum sine venia placuit ingenium*, solicite el responder; porque en la taciturnidad, y negligencia no parezca obscura la justicia de la Vniversidad, siendo obligacion precisa suya, y del Abogado el manifestarla, como dize Lucas de Pena, *in leg. iubemus,*

Cod.de curs.pub.aliàs oriretur præsumptus dolus, *leg. mancipia.Cod.de serv.fug.* y se nota *in leg. 2. ff. quodquis.iur.* & Bald. *in leg.quamvis.ff de condit.& demonst.* y S.Cyprian. *de singular.virg.*ibi: *A nobis exigitur, quodquid per inertiam nostram malè commissum est.*

3. Y siendo, como es cierto, en derecho, y en buëna Jurisprudencia, que del hecho resulta el derecho, serà preciso referirlo con la brevedad que dixo Cornel. Tacit. *lib.5.annal.Brevibus momentis summa verti posse*; y porq̃ vulgarmẽte se dize: *Omnia longa solent cunctis fastidia ferre*; sin omitir circunstancias precisas, dexando las superfluas, pues para todas se requeria mucho campo para discurrir por su gravedad, por lo qual dixo Seneca, *Epist.*88. *Laxum spatium res magna desiderat.* Y se responderà à sus parrafos, para que con mayor claridad se conozca la justicia que asiste al Abad mayor, y à esta Universidad, siguiendo en esto el precepto de nuestro gran Español Seneca *in Epist.* 89 *Quidquid in maius crevit facilius agnoscitur si in partes discesserit.*

4. Aviendo el año proximo passado muerto el Doct. D. Juan de Uelasco y Castañeda, Abad mayor que fue desta Universidad, y Hermano de dicha Hermandad, pretendiô esta asistir al entierro del dicho Abad con Sobrepelices, y Estolas, y dezir el Responso sobre el cuerpo con Capas, y lleuar Capellan con Sobrepeliz, y Pertiga para su govierno, y hazer el oficio en Capilla à parte en concurrencia de dicho Abad mayor, y esta Universidad, quienes no quisieron condescender, en que asistiesse dicha Hermandad en la forma referida; lo qual fue motivo para que dicha Hermandad no asistiesse.

5. Compareciô dicha Hermandad ante el señor Provisor desta Ciudad, pretendiendo, que avia de ser manutenida en la possession en que dize estava de assistir con Sobrepeliz, y Estola à los entierros de sus Her-

Hermanos difuntos, y llevar Pertiga, y de hazer el oficio en Capilla à parte.

6. De que se mandô dar traslado al dicho Abad mayor, y Uiversidad, por quien se contradixo la dicha manutencion, y por parte de la dicha Hermandad se pidiò se recibiesse la causa á prueba, y con efecto se recibiò, y por la dicha Hermandad se pidió cumplimiento al termino de los ochenta dias, que se concedieron, y se hizieron probanças por ambas partes, y se mandò hazer publicacion dellas à pedimento de dicha Hermandad, y por ellas se presentaron repreguntas que se hiziessen à los testigos de la Universidad, y otros diferentes instrumentos.

7. Aviendose visto los autos por el señor Provisor de esta Ciudad, se proveyò vno, en que manutuvo à la dicha Hermandad en la possession en que dezia estava de sus pretensiones, y por esta Vniversidad se apelò deste auto para ante el Ilustrisimo señor Nuncio destos Reynos, donde actualmente estân pendientes.

8. Con la respuesta que el Abad mayor, y esta Universidad diere al impresso de dicha Hermandad fundarà la justicia que le asiste, no pretendiendo con ella ofenderle, sino solamente el defender lo que le toca, y pertenece; pues rendirse al silencio el que por no oydo se halla quizàs en la censura condenado, quando ay defensas claras, fuera consentir apariencias de poca, ó ninguna justicia: y esta omision es reprobada en los que por obligacion propria deben conservar lo que por derecho les toca, y por no malograr el lustre de sus cuydados; *arg. text. in leg. miles §. socer. ff. ad leg. Iul. de adulter.* ibi: *Quare non inique repelletur, qui commodum dotis vindictæ domus suæ proponerè non curauit; & facit text. in leg. Iulianus in princ ff si quis omissa caus.* Casaneus *in Cath. glor. mund. p 1. consid. 2. num. 3.* Escobar *de purit. p. 1. q. 1. ...æm. §. 8. n. 7.* Larrea, *decis. 51. num. 35.*

§. IJ.

§. IJ.

9. PRetende la Hermandad manutension en el vso de las Estolas por su Regla, porque dize està confirmada, y aprobada por tres Ilustrissimos señores Arçobispos desta Ciudad por tan dilatado tiempo como de 116. años à esta parte; pues en ella se manda que para Aniversarios, y entierros vayan los Hermanos de dicha Hermandad con Estolas negras, y á las fiestas cõ blancas, ò de otros colores con las insignias de su Cofradia, que son la Estola, Tyara, y Llaves, y porque esto mismo se vsa, y practica en todas las Ciudades, Uillas, y lugares donde està sita.

10. Este llamado fundamento queda convencido, lo primero con su mesma Regla, pues en su aprobacion se dize lo siguiente: *Con tal que queda reservada la facultad de reformar en todo, ò en parte, en caso que convenga, y sin perjuyzio del derecho ordinario Parroquial, ò de la Fabrica, ò de tercero, y sin que sea visto darles derecho, ò accion al lugar, Capilla, ò Altar à que estàn agregados.*

11. Ex quibus, se manifista con evidencia, que si la Hermandad se quiere favorecer de su Regla para su pretension se engaña, pues aunque tenga las tres aprobaciones que dize, estas no le dàn, ni pudieran dar derecho alguno en perjuyzio del derecho ordinario Parroquial, pues las aprobaciones no son absolutas, sino reservativas.

12. Y caso que no tuvieran las dichas aprobaciones semejante clausula, siempre se avian de entender sin el perjuzio del derecho ordinario Parroquial, pues ningun Ordinario por su aprobacion quiere, ni puede perjudicar à nadie, *vt probat text. in leg. 2. §. Siquis à Principe. ff. ne quid in loc pub.* ibi: *Non est credendum sic edificare, vt cum incommodo alicuius id fiat, & ex leg. cum filius. ff. de testam. milit. leg. nec auus, Cod. de emancip. liber. cap. licet de*

off.

off. Ordin. cap. multiplici de decimis Cæned. in collect. ad decretal. collect. 157. Azevedo *in leg.* 8. *tit.* 1. *lib.* 6. *recop. leg.* 14. *tit.* 3. *lib.* 1. *recop.* conque tocando privativamente el vso de las Estolas en dichas funciones á el derecho ordinario Parroquial, y siendo este como es inviolable, aun en caso q̃ fuesse la regla de dicha Hermandad y sus aprobaciones en perjuyzio derecho del Parrocho era nula, y de ningũ valor ni efecto, ex Clement. *literis de probat. vt per Abat defenditur in cap.* 1. *in fin. de Sagitar.* Paul. de Castro *in leg hæredes palam* §. *siquis num* 4. *de testam & consil.* 338. & 359. *n.* 5. *lib.* 1. & *in cap. fin. n.* 13. *de constit.* Gomez de Jur. *quæs. non toll. q.* 3. Ancharranus *consil.* 398. y otros muchos que refiere Mascard. *de probat. tom.* 1. *conclus.* 141.

13. Ni es de atencion para lo referido el que las Insignias que dize son de dicha Hermandad, se vsen, y practiquen en otras Ciudades, Villas, y Lugares donde està sita, lo primero, porque es abuso, como despues se fundarà; y lo segundo, que no es buena jurisprudencia juzgar por exemplares, ò querer que por ellos se juzgue.

§. III. ET IV.

14. POne el Anonimo por segundo fundamento para el vso de las Estolas, vn mandamiento que presentò la Hermandad en los autos, en que dize, que se mandò por el señor Provisor que entonces era, que se notificasse al Abad mayor (que entonces era] y à los Beneficiados que no vsassen de Estolas sobre las Sobrepelizes, sino solamente los que fuessen Hermanos de dicha Hermandad.

15. Este (si es) fundamento se elide con evidencia,

cia, Lo primero, porque el ſeñor Proviſor que entonces era no pudo perjudicar à la juriſdicion del Parrocho, *Ex ſupra citatis*; Lo ſegundo, porque eſte mandamiento lo ſacò la Hermandad de vn Oficio de Eſcrivano publico, y dèl no ay original alguno, y fue ſacado, ſin mandamiento de Juez, ni con citacion del Abad mayor, y deſta Vniverſidad, por cuya cauſa en recta juriſprudencia no merece fee, ni credito.

16. Lo Tercero, que eſte queda aniquilado con el que preſentó eſta Vniverſidad en el Pleyto del ſeñor Bachiller Gonzalo Fernandez de Soria, Canonigo que fue de la Santa Igleſia Mayor deſta Ciudad, y Proviſor della, y ſu Arçobiſpado, en que expreſamente ſe manda debaxo de penas, y Cenſuras, que no ſe admita en las Parroquias deſta Ciudad Clerigos, ni Cofrades, à hazer oficios de difuntos por ſer en conocido perjuizio de las Parroquias.

17. Y aunque el Anonimo dize, que deſde el mandamiento de dicha Hermandad han corrido 85. años ſin averſe dicho coſa alguna contra èl, eſto no tiene ſubſtancia; porque por el de dicha Vniverſidad aunque anterior, quedò derogado el dicho mandamiento de dicha Hermandad aunque Poſterior, pues el dicho ſeñor Proviſor Subſequente no lo pudo derogar, ni mandar contra èl coſa alguna por ſer la materia de ſu naturaleza irrevocable. Ita Cardinal. Tuſch. *practic. Concluſ.* 47. *n.* 21. Paul. de Caſtr. *conſ.* 229. *circa fin ver. non obſtat ſecundum*, y á todo eſto miró la aprobacion de ſu Regla, con lo qual quedan fruſtrados todos los fundamentos de la dicha Hermandad, para ſer mantenida en el vſo de las Eſtolas, pues eſte lo tiene ſin titulo, [y ſu regla como va dicho no ſe lo puede dar) ni buena fee, pues ſabe, que en concurrencia del Parrocho no puede aver mas de la Eſtola dèl como ſe fundarà deſpues, y fal tando eſto, no puede

aver

aver possession que sea manutenible. Rota 1.p *divers. desc.27.n.* 11. *Seraph. desciss.*141. *n.* 8. *& hanc omnes sequuntur.*

§. V

18. DIze el Anonimo, que se ha de manutener asimismo á la dicha Hermandad, en la possesion quieta, y pacifica en que está de hazer el oficio de Vigilia en Capilla aparte, por su Regla, y por su aprobacion. Responde esta Vniversidad á esta pretension con la nota especial, que se haze en la regla de la dicha Hermandad, fol. 68. ibi: *Lo sexto y vltimo dezimos, que aunque todos los Oficios Divinos desta Cofradia pertenecen, y son de los Beneficiados, declaramos, que los que nosotros celebraremos, han de ser de su consentimiento, y voluntad, y no de otra manera.*

19. Ex quibus, se manifiesta con evidencia lo injusto de dicha pretension; pues confessando la regla que no puede celebrar la Hermandad oficio alguno sin el consentimiento de los Beneficiados por ser proprios suyos, no tiene duda, de que si ha celebrado algunos han sido precariamente, y tolerandolo los Beneficiados, *sed sic est*, que en buena jurisprudencia, y segun el comun de los Doctores lo precario, y facultativo no puede dar posesion, que sea manutenible *ex leg.* 1. vbi Bald. *ff. de servit.* etiam, que sea Immemorial ita D.Couarr.*in leg possessor 2.p* §.4.*n.6.vers.posterior responsio*, Thesaur.*alleg.disciss.*16.*n.*2. Fontanell, *de pact.nuptial. Clausul 4 Glos.* 17.*p. totam*. Luego, aunque la Hermandad tenga la possession que dize siendo esta facultad, y precaria, no es manutenible?

20. Ni para esto le puede aprovechar la aprobacion de la regla; pues como dize el Anonimo, que con estas calidades, y condiciones, han hecho la aproba-

cion

cion della los Iluſtriſsimos Señores Arçobiſpos deſta Ciudad, que es, que de conſentimiento de los Beneficiados hagan el oficio en Capilla aparte, es lo miſmo que ſi dixera la regla , ſi los Beneficiados quiſieren haremos el oficio , y ſino lo conſintieren no ſe harà, y es digno de atencion, que no ſe contente el Anonimo ſolamente con ir contra la regla de dicha Hermandad ſino que tambien quiera pretender manutenſion en eſtos terminos no citando texto, Canon, ó diſpoſicion de ley, que ſea á ſu favor; pero en eſto haze bien, porque no darà con alguna que le pueda aprovechar.

§. VI.

21. DIze el Auctor , que ha practicado la Hermandad yendo con la Univerſidad hazer el oficio de Vigilia en Capilla aparte en muchas funciones , y eſpecialmente en el entierro del Licenciado Andres Alvares, Beneficiado proprio de la Parroquia de Santiago, que ſe enterrò en el Convento de Religioſos del Socorro , y por ſer la Igleſia corta ſe fue à la Parroquial de San Marcos à hazerlo , y eſto fue por el año de 1666. y poco deſpues aviendo muerto D. Alonſo de Morales Beneficiado de San Juan quien ſe enterrò en las Dueñas, y la Hermandad hizo el oficio aparte en dicha Igleſia.

22. Reſponde eſta Vniverſidad; lo vno , que dichos actos no eſtàn probados , y que caſo negado, que ſean ciertos, no pueden cauſar coſtumbre, por que ſerian de permiſsion, y corteſia de los Beneficiados conſentidos, como dize la regla , cuya contemplativa no puede cauſar poſeſsion, ni coſtumbre contra Eſtatuto, y derecho Seraphin. *deciſſ. 1216. in fin* Menoch. *conſ.* 51. *num.* 56 Contelor. *de preced. num.* 63. y como va dicho ſegun

ſegun el ſeñor Covarr. in loco ſuprà citato, ni aùn la Immemorial baſtaba. Lo otro porque dichos actos no tienen el tiempo baſtante para cauſar coſtumbre, pues à que ſucedieron 34. años.

23. A que ſe llega el contradezirſe la Hermandad en dezir, que hizo en el Convento de las Dueñas el oficio en Capilla aparte como lo deponen los teſtigos en el Pleyto, ſiendo aſsi, que no ha avido ni ay tal Capilla ſeparada en dicho Convento como es notorio, y aſsi era incompatible en Igleſia de tan corto eſpacio poderſe hazer á vn tiempo dos oficios ſin confundirſe, y perturbarſe, mayormente diziendo en ſu Memorial convencida de que no ay tal Capilla que fue vn poco aparte, y el otro acto q̃ ſupone, no prueba lo que intenta, pues dize ſe fue â San Marcos á hazer el oficio, y la cauſal que diò para eſto, fue porque era la Igleſia del dicho Convento corta, y eſto miſmo milita en el de las Dueñas, y aſsi ſeria porque no ſe lo conſentirian, y aſsi falſificada la cauſa pereze el acto ex vulgat. *Ceſante cauſa ceſat effectus.* y et ex Tiraquell. *cauſatum perimit cauſa perempta ſuum.*

§. VII.

24. PRetende tambien la Hermandad manutencion en el vſo q̃ dize tiene de llevar Pertiga en todas ſus funciones, por dezir la ha llevado ſiempre ſin contradicion alguna, llevandola ſolamente en el cuerpo de ſu Hermandad ſin exceder ſus limites.

25. A que ſe reſpõde con el cap. 12. de ſu regla, pues en èl ſe dize, y la dicha Hermandad confieſſa, que vân acompañando al Preſte, y ſugetos, y ſubordinados, à èl y ſiendo eſto aſsi, no cabe, que ſiendo la Hermandad

vn Mero huesped, quiera no ir sujeta al Parrocho, y governarse por su Pertiguero, y implica el que quiera governar, y ser governada, pues de llevar Pertiga, y ir subordinada,y sugeta al Parrocho se sigue esta consequencia, y la Pertiga era muy buena para si la Hermandad fuera delante de la Cruz como van otras Hermandades en la procesion del Corpus del Cabildo desta Ciudad.

§. VIII.

26. DIzese en este parrafo, que la Pertiga sirve para dar vela al Hermano que viene de nuevo,y recorger la del que se và,que no es decente lo haga ningun Sacerdote.

27. Esto tiene facil respuesta,porque para esto se puede llevar vn Canastero,como lo llevan otras Hermandades no tan solamente en esta Ciudad sino en todas partes , y no ay exemplar de que las Pertigas sirvan para semejante oficio.

§. IX.

28. LA otra razon que trae el Incognito para fundamento de la manutencion de la posesion en que dize, està de muchos años à esta parte de llevar Pertiga á vista de sciencia, y paciencia de los Beneficiados, es dicha possession.

29. A que se responde, que es contra la preeminencia del Parrocho,y es facultativa dicha posesion, y asi no es manutenible ex Fontanell. vbi supra,pues no tiene disposicion que la favoresca, ni titulo mas q̃ el de su regla, y està como arriba và dicho no puede per-

perjudicar â nadie: *Et Princeps non intendit, neque potest contra ius tertij aliquid concedere, Puteus, lib. 2. decisf. 68. num 3. & benè Seraphin. decisf. 1401. num. 5. ibi, & Papæ rescriptum semper est intelligendum cum iustitia, & salvo iure tertij, & decisf. 309. num. 11. & 265. num. 1.* ibi: *Gratia Principis facta in præiuditium tertij est nulla.* Y esto lo practica la Universidad de Beneficiados con el Cabildo de la Santa Iglesia mayor desta Ciudad, pues quando se suelen juntar para algunas funciones no lleva Pertiga, por razon de presidir el Cabildo.

§. X.

30. INsiste la Hermandad en que debe ser manutenida en fuerça de las razones que van referidas.

31. Satisfacese à esto, conque no ay fundamento juridico, ni legal para la dicha manutension iuxta prædicta, y quando lo huviera no es de consideracion para el estado del pleyto, pues la manutension està renunciada, y el juyzio sumario vulnerado por aver pedido la Hermandad que se recibiesse la causa à prueba, y prorrogadose hasta los 80. dias, pedido publicacion de probanças, tachado testigos, y presentado repreguntas, è instrumentos que no tocan à la manutension, que qualquiera de estas circunstancias era bastante para que quedasse extinguido el juyzio de manutension, latè Covarrub. *præct. cap. 17. & maximè num 1.* ibi: *Earundem tamen attestationem non fiet publicatio*; & num. 3. *Semper hoc caveri, & decerni, vt in hoc interdicto summatim procedatur brevi numero testium, & intra breve tempus,* & in vers. 5. ibi: *Comprobationes factæ ad hoc interdictum nō sunt quoad solemnitatem, vt plenariæ iudicandæ, nec censendæ; non enim sunt servanda ea quæ verè in plenarijs requiruntur, vnde non fit publicatio earum probationum nec testium, sicut satis vsu forensi obtentum est*; & vers. 7. ibi: *Non esse hoc interdicto*

dicto sumario admittendos defectus adversus testes productos. Y no aviendo tenido este pleyto conocimiento sumario, sino plenario, se debe determinar como juyzio de propriedad, Covarrub. vbi supra vers. 3. ibi: *Quoad pronuntiandum hoc interdictum præmittenda est sumaria causæ cognitio, nam alioqui si de principali interdicto vti possedetis ageretur esset adhibenda plenaria causæ cognitio, ex cap. cum venisent de instit. ex leg. liberis. §. vlt. de liber. caus.* notat Bart *in leg. nam & postea. §. si minor. ff. de iure iur.* Paul. de Castr. *cons.* 3. Paz *de tenut. cap. 9. num. 17.* Posthio *de manutent. observ. 77. num.* 1. Y assi el Juez solo la verdad sabida, y sin orden judiciario debe determinar este juyzio sin las referidas solemnidades, Posth. *observat.* 82. *num. 7. &* 8. Fontan. *de pact. nupt. claus. 7. gloss. 3. p. 10. num. 7. & 66. tom. 2.* Y quando consta ser injusta, y contra derecho la possession (como lo es en este caso) caso que la huviera, no debia ser manutenida dicha Hermandad, antes si revocada dicha possession, *leg. 1. in princ. ff. vti possid.* late Posth. *de manutent. observat. 22.* el qual lo prueba con gran copia de textos, y Autores, *ex num. 137. vsque ad 162.*

§. XI.

32. EN este parrafo funda el incognito la possession en que dize está la Hermandad de vsar de lo referido por costumbre inmemorial en que dize està, la qual pondera, diziendo, es loable, y que como tal tiene fuerça de ley, y derogarlas, haziendo ilicito lo que aliàs era licito, como lo siente la Iglesia, y los Theologos, y que desto no es licito dudar, y que assi, aunque no le aprovechara la Regla que tiene, debia ser manutenido en virtud de dicha costumbre.

33. Para responder con claridad, es necessario suponer que costumbre, segun la comũ de los Doctores, y

y de Gratian. *in cap. consuetudo 1. p. dist. 1. Est, ius quoddam moribus institutum, quod pro lege suscipitur, cum deficit lex.*

34. Suponese tambien que ay diversos generos de costumbre, vna que es *præter ius, de qua agit text. in leg. diutina. ff. de legib.* y la otra es *contra ius dict. leg. de quibus, & leg. 2. Cod. quæ sit long. consuet.* & hanc diferentiam refert Barbos. *in collect. ad tit. de consuet. in Decret. num. 7.*

35. Suponese tambien, que la costumbre (como cosa que consiste en hecho) no se presume, sino no se prueba, *leg. an in totum vers. probatis his, Cod. de edif. privat. leg. 1. Cod. quæ sit long. consuet.* plures apud Uela, *disertat. 3. num. 43.* Barbos. *in collectan. cap. dilectus de consuet. 8. num. 16.* Menoch. *de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 8. num. 7.* D. Ualençuela, *cons. 4. à num. 47.* Castro Palao, *tom. 1. tract. 3. disp. 3. punt. 6. num. 1.*

36. Asimismo se supone, que para ser la costumbre legitima, loable, y que tenga fuerça de ley, se requiere, lo primero, buena fee, *cap. possessor de reg. iur. in 6.* Franch. *in cap. non est num. 3. vers. in gloss. consuetudo, lib. 6.* Alexandr. *cons. 136. num. 20. lib. 2.* Lo segundo, que sea legitimamente prescripta, Alexandr. *cons. 163.* Mazol. *consil. 118. num. 15.* Ægid. Bell. *consil. 31. vers. in octo, & nono.* Lo tercero, que sea razonable, Cald. *consil. 259.* Lo quarto, que el que prescribe lo haga; eo animo vt velit ex consuetudine sibi quærere Franch. *d. cap. 3. de consuet. lib. 6. num. 3. vers. quæro*; y esto procede taliter, que si el acto se puede hazer por otro respecto, no se introduce costumbre, ex traditis à Roland. à Ualle, *cons. 2. num. 126. lib. 1.* Rochus de Curt. *tract. de cõsuetud.* Lo quinto, sciencia, y paciencia de aquel contra quien se prescribe, Bald. *consil. 397.* Sexto, se requiere vso, frequencia de actos, y diuturnidad de tiempo, Tyber. Decian. *consil. 51. num. 60. lib. 2.* Lo septimo, que no tan solamente sea racional, sino continua, y no interrupta,

Beroius, *consil.* 137. *num.* 8. *lib.* 3. Alexandr. *consil.* 163. *lib.* 6. *num.* 3. *vers. præterea etiam dicta consuetudo.*

37. Supuestos estos principios claros, no tenia el Anonimo que cansarse en buscar textos, y Autores para que la costumbre tiene fuerça contra ley Eclesiastica, y la deroga, solamente si podia aver probado, que estos requisitos que vàn apuntados tiene la costumbre que alega, y que no los tenga se manifiesta con las razones siguientes.

38. Buena fee, no tiene la Hermandad, pues no ignora que la Estola es insignia de la presidencia del Parrocho, pues sin ella no puede presidir, *& tantam potestatem Parrochus habet in propria Ecclesia, quãtam Episcopus in sua Diœcesi vt tradit Abb. in cap.* 1. *num.* 28. *de dolo, & contum. & habetur loco Imperatoris, & Regis, idem in cap. venerabilis, num.* 19. *de elect.* y por esta razon debe presidir à todos, aunque sean Dignidades, Casan. *in Cath. glor. mund. p.* 4. *cons.* 22. Seraphin. *deciss.* 964 Gonç. *ad reg.* 8. Cancell. *ex num.* 10, *cum seqq.* Salg. *de reg protect.* Conque constituyẽdose, como está, en mala fee, falta el primer requisito de costumbre legitima.

39. El segundo requisito que es, que sea legitimamente prescripta, tampoco le assiste à dicha costumbre, y esto se fundará en el §. 13. del papel, por tocarlo el Anonimo alli ex professo.

40. Tambien es necessario, que el que alega costumbre, aya hecho los actos cõ animo de adquirir por ella, y no por otro fin, como queda dicho, *sed sic est*, que la Hermandad ha hecho dichos actos (si los ha hecho) solamente por guardar su regla, y cumplir con ella, y no con el animo de adquirir por costumbre; luego no tiene costumbre.

41. Faltale tambien à la dicha Hermandad, el que aya vsado de Estola, Pertiga, y de hazer oficio en Capilla à parte á vista, sciencia, y paciencia del

Abad

Abad mayor, y Vniversidad, pues esto no lo ha justificado, porque los dos actos en que se funda fuerõ â vista, sciencia, y paciencia de dicho Abad mayor, y Vniversidad, no la prueban, porlo que và apũtado al num. 22. y por lo que se dirà al num. 13.

42. Ni esta costumbre es loable, ni razonable, sino injusta, y contraria à la jurisdicion, y decencia de los Parrochos, y à las observaciones Eclesiasticas, y como tal corruptela, y asi no puede subsistir, ex Concil. Trid. *de reform. sess.* 23. *cap.* 1 Barbos. *collect. in Cõcil. Trid. sess.* 23. *de reform. cap.* 8. Ricius *deciss.* 93. *num.* 2. por ser cõtra el derecho ordinario Parroquial, Cravet. *cons.* 96. Y siendo esta, como es, contra disposiciones Canonicas, no se tiene por racional, Cald. *cons.* 42. *in princ. aliàs* 4. *consuet. & consil.* 386. *aliàs* 1. *de regul.* y es iniqua, pues quiere tener la dicha Hermandad la misma preeminencia que el Parrocho, y quitandole lo que le està concedido, es contra justicia, y asi no es costumbre racional, Cravet. *cons.* 972. *num.* 33. Cardin. Tusch. *litt. C. concl.* 840. *per totam*; y aunque dize el Anonimo, que la costumbre de tiempo inmemorial tiene fuerça de ley, debe entenderse quando sea loable, racional, y tiene todos los requisitos que van referidos, pero no quãdo es en conocido perjuyzio de las Iglesias, *ex cap.* 1. *de consuetud.* ibi: *Consuetudines, quæ Ecclesijs gravamen inducere dignoscuntur, nostra nos decet consideratione remittere; & cap.* 3. ibi: *Nos igitur atendentes, quod consuetudo quæ Canonicis obviat institutis nullius esse mom̃eti.* Por todo lo qual se reconoce evidentemente, que la dicha Hermandad no tiene costumbre inmemorial que la pueda favorecer.

43. Y es contra derecho la dicha costumbre, porque no duda la Hermandad que los Parrochos, y Beneficiados tienen jurisdicion, y potestad en sus Iglesias, como doctamente dize Cardin. Tusch. *concl.* 95. *litt. P.*

Oldrand.

Oldrand.*conſ.82.& extrauag. ſuper cathedram de ſepulturis*, Seraph.*deciſſ.639.per totam, ſed ſic eſt*, que no le es licito á nadie proceſsionaliter con Eſtola, y Cruz alta hazer oficio, ni cantar Miſſa ſolemne, ni entrometerſe en funcion alguna tocante á juriſdicion, ni govierno economico de agena Igleſia, *vt decidit Sacr. Congreg. negot. Epiſc. & Reg. præpoſita in nicoterens* 6.*Iulij* 1615. quam affert Barboſ. *de poteſt. Parroch. cap.* 26. *num.* 80. Tambur.*diſp.*15.*num.*21. Ledeſma *tom.*1. *ſumma regul. cap.*12.*num.*38.& *tom.*2.*cap.*1.*num.*47 & 3.*verſ.* 6. *verb. defunct. poſt num.* 7. Luego es contra derecho el querer la dicha Hermandad introducir coſtumbre contra la juriſdicion de los Parrochos, y govierno economico de la Vniverſidad: lo qual es reprobado, *ex Rot. deciſs.*14. *de conſuetud. in antiq. quam ſequitur Rom. in conſil.* 359. *num.*6.

44. Y caſo que la huviera, y valiera, no eſtà probada como ſe debe, *ex leg an in totum* 3.*verſ. probatis his, Cod. de ædif. privat. leg.*1.*quæ ſit long conſuet.* porque los teſtigos ſon varios, y ſingulares, y entre ellos deponē cinco Monjas, y ninguno conteſta que debe ſer aſsi, Ualaſco *conſult.*162.*num.*14. Barboſ.*in collect. ad cap. fin. de inſt. num.*15. Caſtro Palao, *tom.*1.*tract* 3. *diſp.* 3. *punct.*6. *num.*8. Cardinal. Tuſch.*pract. litt. C.concl.*795. *num.*47. & *ſeqq.* Alex.*conſil.*173.*num.*6.*lib.*6. Menoch.*conſ.*185. *num.*5 *lib.*2. y debian deponer de viſta de los actos que inducen la coſtumbre, Tuſch. *litt. C.concl.* 799. *per tot.* Dec.*conſil.*214. y de ſu frequēcia dellos, Alex *conſ.*131. *num.*9.*lib.*2. Cravet.*conſ.*134 *num.* 6. Decian.*conſ.*114. *colum.* 3.*verſ. tertio quia*. Y finalmente no ſe halla alguna de las circunſtancias que ſe requieren para introducir coſtumbre, pues ſe requiere que los teſtigos, digan ſiempre aver viſto hazerſe los tales actos, porque ſe induce la coſtumbre, y que nunca vieron hazerſe lo contrario, y que aſsi lo oyeron à los mayores, y mas ancia-

ancianos que afsi se hazia, y que afsi era publica voz, y fama en la republica , y opinion de todos los que tenian conocimiẽto de los actos, y los tales testigos deben ser de edad en que se acuerden lo que fue hecho en orden, à los tales actos, de tiempo de 40. años, *Lapus cap.1. de præscript in* 6. Oldrand.*cons.*172.*col.*34. Alex. *cons.*16 *lib.*5.*col.*3. Belmes *de præscrip.* 2.*p.* 3 *p principalis q.*6. *col.* 7. *& ex leg.*1.*tit.* 7. *lib.*5. *recop. vbi* Azebed. Couarr. *in reg. possessor p.*3.*relect*, §. 3.*n.*7.8.*&* 9. Molin. de primog. *lib.* 2. *cap.* 6. todo lo qual falta à la probança de la Immemorial, costumbre que dize tiene dicha Hermandad, y por esto Tusch. *vbi sup.n.*16.*cum alijs*, dixo era casi imposible el probar la costumbre Immemorial.

45. Y es muy absoluto el modo de dezir que lo ilicito se haze licito por costumbre, como lo dizen los Theologos, y la Iglesia, por que ay tambien Theologos que digan , que ay cosas ilicitas que no se pueden hazer licitas por costumbre como la Iglesia tambien lo dize y D. Couarr. de Pactis *in* 6.*tom.* 1.§.7.*n.*26. *Innocent. in cap. Sanè de off.* Ordin. Decius, *in cap. concupiscentiam* 2. *lectur. de constit.* de todo lo qual, no serà buena Logica inferir , que la Hermandad debe vsar de Estola, Pertiga , y haze Vigilia en Capilla aparte, pues quedando destruydas las premisas no vale la consequencia.

§. XII.

46. Dize el Anonimo, que para costumbre legitima se requieren dos cosas, la vna que tenga fuerça de Ley , y pueda derogar la Ley Eclesiastica, y la otra, que este legitimamente prescripta segun el cap. fin. de Consuet. y otras citas que trae.

46. No quiere esta Vniversidad gastar tiempo

en reſponder á eſte parrafo, pues eſtá ſatisfecho baſtantemente en el punto de coſtumbre, y no aviendola (como queda dicho) y fuera deſto, padeze los defectos que quedan referidos no tiene para que tener Ley, y poder para derogar á la Ley Eccleſiaſtica.

48. Solo ſi reparaſſe, que el cap. final. de conſuet. (que cita el Anonimo para los dos requiſitos de legitima coſtumbre) no viene al intento, porque el dicho capitulo manda que los requiſitos para que ſe introduzga coſtumbre han de ſer que ſea razonable, y que eſte preſcripta por el tiempo ſeñalado por derecho, como conſta del ibi : *niſsi fuerit rationabilis* , *& legitimè præſcripta*, y el Anonimo le pone la preſcripcion, y que tenga fuerça de Ley , y derogue à la Ley Ecleſiaſtica , y el *razonable*, que dá el Capitulo, no lo pone, con que le quiere atribuir al cap. lo que dèl no conſta , y aſsi ſe avia de reparar , que lo que la coſtumbre razonable , y preſcripta legitimamente tiene por efecto es *tener fuerza de Ley, y poder derogar la Ley Ecleſiaſtica*, conque el Anonimo le viene à dar por cauſa à la coſtumbre lo que ella , ſiendo legitima , tiene por efecto, y aſsi pudiera tener cabimento el efecto della ſi la huviera , y la huviera probado la Hermandad que no lo ha hecho.

§. XIII.

49. AFirma el Anonimo, que la coſtumbre q̃ dize tiene eſtà preſcripta legitimamẽte, porque ha màs de quarẽta años, que ha vſado de llevar Eſtolas ex *Auth. quas actiones cod. de Sacroſ. Eccleſ.*

50. Y no tenia eſta Vniverſidad para que detener en reſponder á eſto; pero porque eſte punto quedò para eſte lugar, ſe dilatarà algo en reſponder à eſte fundamento ; ya queda probado en el punto de coſtumbre, que no la tiene dicha Hermandad, y aunque la

la tuviera, no está prescripta como quiere, aunque huvieran passado mas de mil años.

51. Lo primero, porque donde no ay possession verdadera, no puede aver prescripcion, *leg. sine possessione ff. de Vucap Reg. 3. de Reg. Jur. in 6. sed sic est*, que la Hermandad no tiene possession verdadera, ni la ha tenido: ergo no puede tener prescripcion: pues la possession que puede aver tenido ha sido facultativa, precaria, y de permission, y por esta no se puede prescribir, como doctamente lo funda el Cardenal Tusch. *lit. P. conclus. 537. p. tot.* ni le acompaña titulo alguno, pues el de su regla reserva el perjuyzio del derecho ordinario Parroquial, para en aviendolo poder reformarle, quitarle, ó mudarle todo en lo que huviere perjuyzio dèl, y semejante clausula quita totalmente el derecho de poder perscribir, y assi faltandole el titulo no la puede aver, *cap. si diligent. de præscript.*

52. Y aun dado, y no concedido que huviera costumbre legitimamente prescripta (que no la ay, pues como dize el Anonimo contra Iglesia, es menester 40. y estos no los ay, pues los actos son del año de 1666. como dize en el §. 6. de su memorial, que hasta el passado van 34. con lo qual falta el tiempo requisito por Ley, segun sus citas) esta no tiene lugar contra el memor, *quando tractatur de Damno, vt docet* Card. Tusch. *lit. p. conclus. 549. n. 15. sed sic est*, que la Iglesia, y la Vniversidad gozan del privilegio del menor; luego contra la Iglesia, y la Vniversidad no corre prescripcion aunque la tuviera dicha Hermandad; pues deben ser restituydas *in integrum, quia Ecclesia iure minoris debet semper ilesa servari vt docet Galesius comm. ad cap. 1. de in integr. rest, an. 69. vsque ad 81. Riccius in prax. Eccles. descis. 103. n. 3. in 1. edic. & resolut. 88. in 2. edic.* lo qual es comun entre todos.

53. Y assi como por qualquiera razon que la

Iglesia

Iglesia sea gravemente lesa siempre ha de ser restituida, assi la Vniversidad, Ciudad, ò Republica; *vt tradit* Balb. *de prescript*. 3 *p*. 5. Princ. *q*. 2. *n*. 5. Gonz. *in com. ad hunc text*. Y esto està ya decidido por la Sacra Rota Romana, en las descissiones que refiere Galesio *fol. mihi* 263. *desciss*. 328. Auscultan. *Emphyt*. 27. de Julio del año de 1633. *inter eius impræs. desciss*. 402. ibi: *restitutio in integrum competit Eclesiæ enormiter essæ, æquiparantur ex lapsu temporis item, & Vniversitati cum Eclesia, & Vniversitas*, luego estando como està el derecho ordinario Parroq. y esta Vniversidad lesos, no vale razon alguna para que corra prescripcion, ò para que dexen de ser in integrum restituidos, para que se mantengan, se guarden, y observen sus preeminencias.

54. Que tractetur de damno contra Parrochum, consta ipso facto, porque siendo la Estola insignia de su jurisdicion en todas las funciones que preside, pues por ella lleva el lugar preeminente à todos, *vt postea dicetur, & docet Eruditissime* Gratian. *discepta forens cap*. 292. *à num*. 12. llevando esta los Hermanos de dicha Hermandad se la perturban, ofuscan, y confunden, y con esto viene à no ser mas digno el Parrocho, y como tal debe tener esta singularidad *ex concil. Colon*. 2. *p*. 1. *cap*. 3. 4. 6. & 7. & 9. *Insuper* de llebar Pertiga la dicha Hermandad, es tambien en grave perjuyzio del Abad mayor, y la Vniversidad de Beneficiados, à quien toca el regimen, y govierno de todas la Parroquias, *vt late Eminentissimus Card*. Seraph. *desciss*. 1583. y lo mismo en hazer oficio en Capilla aparte, pues este por derecho toca à los Beneficiados privativamente, y lo confiessa la dicha Hermandad, *quod comprobatur ex desciss*. S. Rot. Dom. del año de 1628.

55. Adelantanse más estas razones, conque por derecho, y constituciones Pontificias estàn condena-

das

das las costumbres, etiam, que sean immemoriales, (no como la entiende el Anonimo, sino *cuius initij non extet memoria*) en perjuyzio de Iglesia, y constando como queda probado, que la Vniversidad goza deste mismo privilegio, etiam, que se probara costumbre Immemorial por la Hermandad, y estuviesse prescripta, es corruptela, y abuso, y por esto dixo Cothon. *vol.* 3. *resp.* 47. *vbi & versus.*

Tempus longæuum non excusabit in æuum
Cum malè si vsus, quia non præscribit abusus.

Y per consequens nula, y debe ser restituydo el Parrocho, y esta Vniversidad in integrum; porque expresamente estas huius modi costumbres, aunque Immemoriales, las derogò, anuló, y aborrogò la Santidad de Vrbano VIII. por su constitucion, pronunciada en 5. de Junio del año de 1641. la qual trae de Verbo ad verbum, Galesio, vbi supra, y la Cometa, y assi es de sentir al n. 160. q̃ la Santidad de Vrbano VIII. las condenò, y dió por nulas, y al num. 155. reprueba la costũbre en perjuyzio de Iglesia, y al n. 133. siẽte, q̃ no se pruede introduzir costũbre en perjuyzio de Iglesia.

56. Ex quibus se euidencia, que siendo como es la pretension de la dicha Hermandad contra el derecho ordinario Parroquial, lustre, decoro, preeminencia, y jurisdicion del Parrocho; regimen, y govierno de los Beneficiados, y el Economico de la Vniversidad, aun en caso que tuviera costumbre, aunque fuesse Immemorial, y esta prescripta legitimamente que todo falta no puede tener lugar, conque es bien desengañada pretension querer gozar lo que les toca á las Parroquias, y à esta Vniversidad.

§. XIV.

57. EN este parrafo pone el Anomino el fundamento de la Vniuersidad, que consiste, en

F

que

que el Ritual del Beato Pio V. ni en el synodo deste Arçobispado se halla capitulo que conceda à dicha Hermandad el vso de las Estolas, Pertiga, y Tyara, ni hazer oficio en Capilla aparte, conque no hallandose concedido se tiene por prohibido.

§. XV.

58. PRetende satisfacer el dicho Anonimo à este fundamento tan legal, diziendo, que es proposicion sin fundamento el dezir, que lo que no està concedido se tiene por prohibido, y dà la razon, porque antes lo que no se halla prohibido eo ipso, se juzga licito, y permitido.

59. Antes si le parece à esta Universidad, y à qualquier prudente juyzio, que mas sin fundamento es el dezir, que lo que no se halla prohibido se juzga licito, y permitido; pruebase euidentemente, lo primero, porque siendo la prohibicion de la ley general, se debe entender generalmente, *quia generaliter dictum generaliter debet intelligi text. in cap. solit. de maior. & Obed. leg. 1. §. generaliter ff. de legat. præst.* Jason *in leg. non dubium Cod. de legib. Crauet. consil. 272.* y esto procede aunque *in vno sit maior ratio quam in alio, vt tenet. l. 1. §. quod autem ff. de aleator.* Surd. *descisi. 277. num. 8.* pero siendo prohibido generalmente el vso de la Estola fuera del Parrocho en las funciones que preside, y que otro fuera del Parrocho haga oficio de difuntos, se entiende comprehendida la Hermandad en esta prohibicion general.

60. Amplius probatur ex Axioma vulgari; vbi lex non distinguit, nec non distinguemus *ex leg. de precio ff. de publiciana*; pues si la ley no lo quisiera prohibir no era necessario que restringiera su disposicion, *arg text. in lex. vnic. §. sin autem cod. de caduc. tollend.*

Bald.

Bald *consil.* 298. *vol.* 2. donde dize, q̃ quando la ley no quiere prohibir generalmente lo expressa, & Surd. *cum alijs descisss.* 276. *n.* 20. ergo no aviendo la ley exceptuado á nadie, quedaron todos tacitamente incluydos, luego se tiene por prohibido.

61. Y mas á este proposito es el capitulo ad audientiam de decimis, donde se dize: que aviendo obtenido privilegio los Conventos del Orden de Cister, para que *de laboribus quos proprijs manibus, aut sumptibus excolunt, aliquis decimas ab eis non exigat*, le pusieron pleyto pidiendo que se pagassen los diezmos, y lo contradixeron diziendo: que la palabra *laboribus* dèl se avia de entender de *noualibus*, y se mandò en dicho capitulo, que pagassen el dicho diezmo por las palabras siguiẽtes: *mãdamus quatenus non permitatis hoc fieri; nam si intelligeremus tã tummodo de noualibus, vbi ponimus de laboribus de noualibus poneremus*, conq̃ si la razon formal, porque no se pagaron los diezmos de los novales era, porque no se avian expressado en los novales *ita similiter*, no estando concedido à la Hermandad semejante vso, se tiene por prohibido.

62. A que se llega, que la Hermandad no tiene potestad para interpretar leyes, pues solamente e que las hizo puede interpretarlas, *vt dicitur eius est interpretari, cuius est condere leg. vlt ff. de legib* y assi à *forma verborum non est recedendum, cap. omnino dist.* 31.

63. Ni menos obstan los textos que refiere el Anonimo en su papel, pues el primero que es el cap. Omnes, dist. 3. de sus mismas palabras puede reconocer quien lo leyere que no es deste punto, pues dize assi, *Omnes hæ species sæcularium legum partes sunt, sed quia constitutionum alia est ciuilis, alia Eclesiastica, ciuilis vero forense, vel civile ius appellatur, quo nomine Eclesiastica constitutio apelletur, videamus, Eclesiastica constitutio canonis nomine censetur.* de aqui se reconoce, que

este

este texto no prueba que lo que no està concedido no se tenga por prohibido.

64. Las demas autoridades que trae tampoco se pueden adaptar para prueba de lo referido, pues todas hablan en terminos de lo que no se halla concedido, que sea licito el vsar dello, pero no si es reprobado, si es contra derecho, y de tercero, ni si es perjudicial, con que siendo la pretension de la Hermandad, tan perjudicial à la preeminencia del Parrocho, y à todo los ceremoniales, no ha de interpretarlo, que porque no se menciona no ha de estàr prohibida esta respuesta *est ex text. in leg 3. §. 1. ff. de colleg. est corporib. illi* luego es sin fundamento el dezir, que lo q no està concedido no se entiende por prohibido; pues ay tantas cosas que no estàn concedidas, y ad huc, no se puede vsar de ellas.

§. XVI. ET XVII.

65. PAra claridad de lo que la Universidad ha dicho; y respuesta, que ha de dar á la doctrina del Anonimo en estos numeros, es necessario suponer algunos prenotados. Lo primero, supone esta Universidad, que esta voz *Estola*, se deriba del nombre Griego *Estoleæ*, que sale del verbo Steloo, que significa lo mismo que vestidura, ó adorno, por cuya razon en los antiguos este nombre *Estola* se entendia todo genero de vestido que adornaba, y cubria el cuerpo hasta los pies, y esta tenia vna faxa en la parte inferior que la cercaba toda como dize Horat. Satyr. 2. lib. 1.

At tálos Stola demissa.

Y Ovid. lib. 3. de Pont elleg. 3. ibi:

Scripsimus hæc illis quarum non vita pudicos
Contigit crines, nec Stola longa pedes.

66. Lo

66. Lo segundo, que la Estola era vna bestidura que principalmente se estilaba entre las Matronas, Cicer. 2. Philip. ibi: *sumptisisti virilem togam, muliebrem Stolam reddidisti*, y lo mismo afirma San Isidoro *lib. 9, etim.* ibi: *Stola matronale operimentum quod cooperto capite & scapula adextro latere in læuum humerum miltitur*, cõsta tambien de la escriptura, en la qual se toma la Estola por todo genero de vestidura, *Isaias 63. 1. iste formosus in Stola sua*, y por la tunica de las mugeres, *Judit 19. 10. accepit Stolam novam ad decipiendum illum*, y por la vestidura vulgar del varon Joseph, â sus Hermanos *Genes. 45. 22. proferri iussit binas Stolam*, y en otros diversos sentidos.

67. Suponese tambien, que ay otro genero de Estola, que es la de que vsa la Iglesia, que es Estola Evangelica, y desta est quæstio, no de la vestidura talar, y esta de oy no es vestidura que cubre todo el cuerpo, sino solamente vna faxa, que pende desde el cuello por los ombros, y llega à la rodilla; y es el principal ornamento del Sacerdote, por lo qual se dispone en el capitulo *Ecclesiastica dist.* 23. que pena de excomunion mayor todos los Sacerdotes la vsen para el Santo Sacrificio de la Missa.

68. Supuestos estos principios, que no los puede negar el Anonimo, se responde al num. 17. porque el 16. es fundamento desta Vniversidad, diziendo, que la Estola es insignia que solamente pertenece al Parrocho, ò al que haze su oficio, assi para las funciones funerarias, como para la administracion de los Santos Sacramentos, y para los demàs actos Parroquiales que por el Ceremonial se disponen; pruebase con los siguientes fundamentos.

69. Lo primero, que es tan cierto, que la Estola es insignia de jurisdicion en el Parrocho, ò en el que haze su oficio, que aunque este puede ir hasta las Igle-

 sias

ſias de diſtinta juriſdicion *proceſsionaliter*, y aſiſtir en ellas, ha de ſer eſto entrando el Parrocho ſin Eſtola, ni puede cantar, ni entrar con Cruz alta, ni dezir Miſſa Solemne, ni entrometerſe en funcion alguna, en dichas Igleſias, *ita Sacr. Cong. negot. Epiſ. & reg. praepoſit. in nicoterenſ. Julij* 1615. la qual refiere *Barboſ. de pot. Parr. cap.* 26. *n.* 80. *y* 81. afirmando que tan ſolamente puede cantar por la calle, y acompañar el cuerpo del difunto haſta la Igleſia donde ſe entierra, pero que en llegando à ella *Parrochus debet recedere & oficium debent facere ipſi regulares eſt ita* S. Ritues *congreg. in* Eugub. 12. *Maij &* 5. *Julij de* 1614. *& in* Placent. *&* Liciem. 23. *Maij. de* 1619. conque ſi enterrandoſe el cuerpo en otra Igleſia, el Parrocho ſe debe quitar la Eſtola por ſer de juriſdicion, y deber preſidir el Parrocho, ò Prelado de la Igleſia en el entierro, cõ mucha mas razon no debe vſar de ella la dicha Hermandad, pues no puede negar ſon las Igleſias dõde quiere llevar las dichas inſignias, y hazer los dichos oficios de la juriſdicion de los Parrochos, y economica de los Beneficiados.

70. Lo ſegundo, que en materia de preeminencia ſiempre ſe atiende à las qualidades, conque ſe hazen los actos por el que preſide, *vt* Solorzan. *lib.* 4. Pol. *cap.* 24. *fol.* 704. *verſ. y quando* Ricc. *p.* 4. Collect. 674. Tondut *lib.* 1. *g.* 109. Barboſ. *vot.* 126. *n.* 129. *& alij*, conque ſiendo la Eſtola qualidad de la preſidencia del Parrocho, pues ſin ella no pudiera tenerla, llevando eſta la Hermandad, ſerà tambien preciſo que preſida.

71. Y màs en terminos Gratian. *diſcept. forens. cap.* 298. *à num.* 12. *cum ſeq.* y principalmente deſde el num. 54. donde expreſſamente dize, que la Eſtola es ſignificativa de preeminencia, juriſdicion, y precedencia, y eſto lo corrobora con el Ritual Romano, y vna

deſ-

descision de la Sagrada Congregacion de Ritos, cuyas palabras son las siguientes, ibi: *Prior Eclesiæ Sancti Angeli terræ saxo feranens. petiit declarari, an Canonicis Eclesiæ Collegiatæ eiusdem terræ, quando asociant mortuos sepeliendos in Eclesia Parroquiali ipsius Prioris debeant ipsum Priorem, qui defert Estolam præcedere? Congregatio sacrorum Rituum respondit, illum Presbiterum, seu Curatum aut Priorem, qui defert Stolam ad eius Eclesiam funus defert, alios omnes præcedere debere, & ita declaravit die 14 Octobris 1609. & benè aduertit gratian dict. cap. 298. n. 84. vbi est advertendum.*

72. Y la razon desta descision no fue atendiendo à la persona del Parrocho, ô del que haze su oficio, sino solamente la Stola por ser insignia de jurisdicion como elegantemente dize D, Salgad. *de reg. protect. 2. p cap 9. num 83. pertotum, cuius verba sunt*, hablando de dicha congregacion, *prædicta congregatio non se fundat in persona, seu in dignitate personæ, quia sit Prior, vel curatus, sed in delatione Stolæ notando illa verba, Præsbiterum illum, qui defert Stolam*; de que se infiere con evidēcia, que la Estola es insignia que dà jurisdicion, y preeminencia al Parrocho, luego á este se perjudica, si otra alguna persona la quiere llevar, pues como Prelado que es de su Parroquia debe preferir á todos *etiam indignitate constitutos* como expressamente consta de Gon. *reg. 8. gloss. 6. num.* 100. Salgad. *vbi supr. num.* 54. Barbos. *de pot.* Parroch. *cap. 9.* Jul Capon. *tom. 4. disupt. 4. & 5.* & Seraph. *desciss.* 964. Rot. *in Calagurritan. præminentiarum 16. Novembr. 1592. coram bonæ memoria Peniæ, & in Pampilonens. Decimarum 22. Martij 1604. coram Litta.*

73. Ni es de consideracion la razon que dà el Anonimo en su papel, de que presidiendo el Parrocho, y llevando Estola, no se le perjudica en que la lleve dicha Hermandad, porque ya confunde la ju-

cis-

risdicion, y se và contra la meute de la dicha Sagrada Congregacion, y consiguientemente pierde el Parrocho el derecho de prelacion, y presidencia, el qual ni aun renunciarlo puede, por ser en perjuizio de la Iglesia, y de sus sucessores, nitacitamente consentirlo, *Ita in puncto Decian. cons.* 21. *num.* 47. *lib.* 1. y los sucessores podrán contravenir à este hecho, por no aver podido el antecesor executarlo, Menoch. *Consil.* 1. *n.* 102. *& consil,* 264. *num.* 18. y Gratian. *vbi proxime.*

74. Y el dezir, que el Ritual del Beato Pio V. y el Sinodo deste Arçobispado hablan con el Parrocho sin prohibir á los demàs Sacerdotes, es proposicion sin fundamento, porque atendiendo el sentido literal de sus palabras, dize, *cum corpus defuncti fuerit sepeliendum Sacerdos indutus amictu, Alba, Cingulo, & Stola,* se manifiesta claramente, que solo al Parrocho que haze su oficio se concede la Estola, porque es evidente, que à el le toca hazer el entierro solamente, y esto se denota por la palabra *Sacerdos in singulari,* y sino se prohibiera à los demás dixera Sacerdotes, y esto se comprueba del mismo Capitulo 5. *de Sepulturis* del Synodo deste Arçobispado, que dize: *El Sacerdote vestido,* y si por esta palabra como dize el Anonimo, no se prohibiera que la llevasse la Hermandad, tampoco se le prohibiera á los demàs Sacerdotes acompañados, y si por la razon dicha se le concede la Estola al Parrocho, concedida à los demás, se le concediera à todos la misma jurisdicion del Parrocho, y esto es contra derecho.

75. Ni obstan contra esto los Lugares tan puntualissimos, que le parecen à el Anonimo, en los quales dize, que se le concede â todos los Sacerdotes el vso de la Estola, y que se manda, que la traygan assi en la Ciudad, como en los caminos, y en ellos se vera, que el Incognito los ha levantado muy de punto.

76. El

76 El primero, es el Capitulo nullus 21. q.4. ibi: *nullus eorum qui connumeratur in clero vestimentum indecens habeat siue in civitate degens, siue in itinere ambulans, sed Stolis vtantur, quæ concessæ sunt clericis*

77. Juzgò el Anonimo, que por la palabra *Stolis venia* à su intento este capitulo, y se convençe, con que el *verbum Stolis*, no se entiẽde por la Stola, que oy se vsa en la Iglesia que es la Evangelica, sino por la vestidura talar como và dicho, y si el Anonimo huviera reparado en la Glossa del Capitulo, viera que dize desta manera, *Stolis idest veste talari*, sed sic est, que vestido talar no es la Stola Evangelica como està probado: Ergo el Capitulo no habla de Estola Evangelica; y assi antes es prueba contra la Hermandad, pues si se entendiera el Capitulo, como lo entiende el Anonimo no se avia de mandar en èl, que los Clerigos traxessen Estola assi en la Ciudad como en los caminos, pues esta nadie la trae.

78. Ni menos obsta el *Concil. Tribur.* ni el Capitulo *vt presbiteri*, ni la autoridad de Guillermo Durando, porque todos hablan en el sentido de vestidura talar, y vestido decente, y honesto al estado derical como consta del mismo *cap. nullus*, citado de contrario, ibi, *vestimentum indecens*, y esto se confirma *ex cap. vestimenta de consecr. dist.* 1. y de San Estephano Papa que fue mucho antes que el Concilio Triburense, quien determinò, que las vestiduras Sagradas se vsasen solo en la Iglesia, y no fuera della ibi: *Vestimenta Eclesiastica, quibus domino ministratur, cultus que Divinus omni cum honorificentia, et honestate à Sacerdotibus reliquis que Eclesiæ ministris celebratur, et sacra debent esse, et honesta, quibus alijs vsibus cum Deo eiusque servitio consecrata sint, nemo debet frui, quam in Eclesiasticis, et Deo dignis, officijs, quæ neque ab alijs debent tangi nissi à Sacratis hominibus*; Luego de todo lo referido no puede sacar la

Hermandad por consequencia que puede vsar de Estola en todas sus funciones.

§. XVIII.

79. Y No es razon dezir, que ha dicho esta Vniversidad, *que la Estola solo sirve para la administracion de los Santos Sacramentos*, porque no puede negar, que sirve para todos los actos de Orden, conjuros, y otras Ceremonias dispuestas por la Iglesia, pues observa mucho (como debe) los Ceremoniales, y el Ritual Romano; y lo que si ha dicho, es, (hablando en los entierros) *que el vso de la Estola es solo concedido al Parrocho, ò al que haze sus vezes*, y esto consta del Ritual del Beato Pio como va dicho en el num. 74. sin que otro pueda vsar desta Insignia, por que solo al Parrocho se concede para semejantes funciones, y vsar della la Hermandad, es en perjuyzio de su preeminencia, y jurisdicion, y esto es contra las ceremonias dispuestas por la Iglesia, y assi, à lo que avia de responder el Anonimo era, que en los entierros solo el Parocho no ha de llevar Estola, porque para lo otro es escusada respuesta, y assi las autoridades que trae para que la Estola, sirva mas, que para administrar los Santos Sacramentos viniera bien, si esta Universidad huviera dicholo assi.

§. XIV.

80. REpite el Anonimo la costumbre Immemorial del vso de las Estolas, y esta quiere que le valga por la Bulla expedida, por la Santidad de Clemente VIII. que està al principio del Ceremonial Romano, porque en ella no se derogan las costumbres Immemoriales

razo-

razonables, y que asi debe prevalecer la costumbre.

81. Para que esta Bulla su pudiesse aplicar al caso presente, era menester, que estuviesse probada esta costumbre, y que fuesse razonable, y esto no ha podido probarlo la Hermandad, conque para quando lo pruebe puede traer esta autoridad, y no se alarga mas esta Vniversidad en este punto, porque està bastantemente satisfecho en el punto de costumbre.

§. XX. XXI. XXII.

82. TOdos estos parrafos tocan en costumbre, y à toda su doctrina està suficientemente respondido en el punto de costumbre, y lo demás fuera duplicar parrafos sin necessidad como haze el Anonimo en su papel.

§. XXIII.

83. EL fundamento que esta Universidad tiene para que dicha Hermandad no se pueda valer para su pretension de su regla, es, porque no fue citada para ella.

§. XXIV.

48. A Este fundamento tan legal en todos derechos, pretende satisfacer el Anonimo, que no debiò ser citada esta Universidad, porque esto es querer introducir derecho nuevo que para las aprobaciones de reglas sea menester citacion, y que esto es querer tener esta Vniversidad parte en la jurisdicion Eclesiastica, y esto es en perjuyzio del señor Provisor, y de su Fiscal; pues cada dia sin esta citacion se hazen semejantes aprobaciones.

85. Y esta respuesta no es de consideracion alguna,

guna, porque que tiene que ver, que esta Vniversidad se desienda, diziendo, que no fue citada para la aprobacion de dicha regla; con que esto es, querer tener parte en la Jurisdicion Ecclesiastica, ello mismo se manifiesta; ni tampoco esto es querer introduzir derecho nuevo; pues en todo el derecho asi antiguo como nuevo se manda, que siendo la materia tal que se pueda seguir perjuyzio *debet citari persona de cuius præiudicio tractatur, ex leg. nam ita ff. de adopt. leg. nemo quoque ff. dere iudicat, & notat Felin. in cap. fin. de maioritat, &* Obed. y esto es indefectible, pues la citacion se requiere por todos derechos, por el divino *ex text. in cap. Deus, omnipotens 2. q. 1.* por derecho natural Clement. Pastoralis §. *cæterum de rejudicat. de jure Canonico text. in cap. inter quatuor de maior, &* Obed; de derecho postivo *consultorum leg.* Arrianus de Jur. Fisc. y el efecto desta es el defenderse cada vno *ex leg. vno ff. de rejud. leg. nam ita Diuus ff. de adopt.* y tocando le como toca, y es derecho del Parrocho todo lo referido y el govierno Economico de los Beneficiados en sus Iglesias para su defensa avia de aver sido citada esta Vniversidad para su aprobacion, y el no aver salido esta Vniversidad hasta aora, ha sido, porque la clausula de su aprobacion le reservò su derecho, y aviendo sido facultativo todo quanto ha gozado la dicha Hermãdad, no querer la Vniversid. yà permitirlo, y es digno de admiracion, que vna Hermandad de señores Sacerdotes tan doctos, y en que ay tambien, y ha avido Beneficiados desta Universidad, ayan pretendido apropiarse lo que no les toca, ni puede, pero repara en lo que dixo Ennio,

Nec frater à frater, nec hospes à hospite tutus.

Y el Poeta.

Non odium gravius, quam simulatus amor,
Nulla quidem pestis magis est operosa nocendi

Quam

Quam ſimulatus amor, nimiumque domeſtius hoſtis.

86. Y es cierto, q̃ es ſin ſundamento, y gran paſsiõ dezir el Anonimo, que quiere eſta Vniverſidad tener parte en la juriſdicionEcleſiaſtica en perjuyzio del ſeñorProviſor, y de ſu Filcal, porq̃ vna coſa es que eſta Univerſidad aya repreſentado eſta defenſa de falta de citacion ante el ſeñorProviſo ry otra coſa es la juriſdicion del dicho ſeñor Proviſor, ni ſu Fiſcal, y el dezir, que cada dia ſe aprueban ſin eſta citacion, en eſtas no ay perjuyzio del Parrocho, ni deſta Vniverſidad, porque ſi lo huviera el ſeñor Proviſor, como tan docto, no las aprobara, ó ſi lo hiziera, ſiempre reſervaria el derecho de tercero; conque eſta doctrina no es aplicable al caſo preſente.

87. Y es dezir, que la Vniverſidad quiere meter la hoz en la mies agena, era mejor que ſe la aplicara el Anonimo à la Hermandad, que es quien pretende lo que no le puede tocar, pero ya *nemo eſt ſua ſorte contentus*, y deſtas pretenſiones dixo Fulgencio Mythol. *lib.* 2. *qui plus quærit eſſe, quam licet, minus erit quam eſt*, y tendrà eſta Univerſidad ſobrada razon en dezir â la Hermandad lo que dixo el Poeta,

Tali ſede ſede, ne dicam ſurge, recede.

§. XXV.

88. PRetẽde el Anonimo corroborar ſu pretencion con la declaracion que hizo vn diputado Beneficiado deſte pleyto contra la juriſdicion del ſeñor Proviſor, porque declaró debaxo de juramento, que à el Abad mayor deſta Vniverſidad le toca multar à los Clerigos, por que eſta juriſdicion es ſupueſta.

89. Y aunque era eſcuſado reſponder à eſta fantaſia porque no pienſe el pueblo, ni la Hermandad

juzgue, de que esta Vniversidad pretende apropiarse jurisdiciones que no le pueden tocar, era menester que advirtiera que ay jurisdicion de preeminencia, excelencia, y de Economia, pues todo lo que á esta Universidad toca, no es en perjuyzio de la jurisdicion ordinaria de su Ilustrisima, ni de su Vicario, porque es cosa muy clara, llana, y vasa sentada, y sin disputa, por razon, y derecho que todas las personas Ecclesiasticas, assi en particular, como en comun son inferiores à su Illustrisima, que es cabeza superior, y Protector Vniversal de todo su Arçobispado, y assi no ay, ni puede aver quien desto dude, y por esta razon no se debe entender, quando à vna persona inferior por particular titulo se le atribuye, y dà algun nombre, que tambien conviene al superior, que se quiera, ni pueda igualarse con el; sino que para mayor grandeza suya, se le dà al subdito no con la latitud, y excelencia que pertenece al superior, sino con limitacion, y subordinacion á el: A la manera que los Reyes siendo, y llamandose por excelencia señores dán à los que quieren honrar este titulo para que lo sean, en particular de sus mismos vassallos, siendolo todos del que es señor por excelencia; y el intitularse vn Cavallero señor del Lugar, de quien tambien lo es el Rey, no tan solamente no disminuye su grandeza, mas antes la augmenta, y tanto es mayor, quanto mas subditos tiene que sean grandes, y se intitulen señores; todo lo qual se verifica en este nombre jurisdicion, que dize el Beneficiado en su declaracion tiene esta Vniversidad, que no se debe, ni puede entender por el significado de excelencia, que este es proprio de su Señoria Illustrisima, y de su Vicario, sino tan solamente en los actos particulares, en que no asiste su Illustrisima, ni el Cabildo de la Cathedral, el que es cabeza de la Universidad, como tal

pre-

preside al Clero, y asi siendo cabeza de los Beneficiados el Abad mayor, que tambien lo son en sus Iglesias, à quien todos los Capellanes dellas estàn subordinados, viene à ser cabeza de todo el Clero, y de todos se compone vn cuerpo, cuya cabeza por Excelencia es su Illustrissima.

90. Y asi es temerario, el que la Hermandad presuma, que esta Universidad pretende vsurpar lo que este nombre jurisdicion significa por Exclencia, porque esta solamente la tiene su Illustrissima, y su Vicario debaxo de cuya proteccion, y amparo está todo el Clero, y mas en particular esta Universidad como sus subditos, que se precian muy mucho de serlo.

91. Y para mayor prueba de lo referido se pondrá à la letra la sentencia difinitiva que la Sacra Rota Romana pronunció en el pleyto, que en ella se siguió entre el Eminentissimo señor D. Christoval de Roxas y Sandoval, dignissimo Arçobispo que fue desta Ciudad, que despues se continuò por su sucessor el Illussimo señor D. Rodrigo de Castro, asimismo Arçobispo desta dicha Ciudad, y el Abad mayor, y esta Universidad de Beneficiados, sobre el derecho de nombrar Capellanes, Sacristanes, y Organistas de las Iglesias de sus Beneficios, y de presidir en ellas, y su Choro, y multar, ordenar, regir, governar, y mandar, todo quanto conviniere al Culto Divino, y es como se sigue: Dada el año de 1628.

92. *CHristi nomine inuocato pro tribunali sedentes, & solum Deum præ oculis habentes per hanc nostram difinitiuam sententiam, quam de dominorum co adiutorum nostrorum Concilio, & acensu ferimus in his scriptis, in causa, & causis, quæ coram nobis inter venerabiles, & circumspectos viros Dominos Abbatem, & Vniversitatem Beneficiatorum ciuitatis, totius que Archiepiscopatus Hispalensis ex vna, & bonæ me-*

memoriæ D. Christophorum de Roxas, & Sandoval dum vixit Archiepiscopus Hispalensis, & post eum Illustrissimum, & Reuerendissimum D. Rodericum de Castro, modernum Archiepiscopum Hispalensem, de et super jure præfatis Beneficiatis, ciuitatis, & totius Archiepiscopatus competenti deputandi, et nominandi Capellanos, et seruitores pro servitio Beneficiorum Dioecesis Hispalensis, quos singuli Beneficiati ciuitatis, et Archiepiscopatus obtinent, nec non nominandi suos Sacristas, et Organistas in Eclesijs vbi sunt Beneficiati, ac in eiusdem Eclesis, et illarum Choris præsidendi antiquiori ex Beneficiatis residentibus, vel eis absentibus Cappellano, seu servitore antiquioris Benefi iati competenti, nec non mulctandi, et ordinandi, quæ in dictis eorum Eclesijs respectiue convenit, non tamen privatiue ad Illustrissimum, et Reuerendissimum D. Archiepiscopum rebus que alijs in actibus causæ, & causis huius modi latius deducti s et illorum ocasione in prima versæ fuerunt, et vertuntur instantia, partibus ex altera pronuntiamus sententiamus, molestationes, vexationes, perturbationes, inquietationes, et impedimenta quæcumque pro parte Illustrissimi, et Reuerendissimi D. Archiepiscopi præfati D. Abbati, et Vniversitati Beneficiatorum, ipsisque Beneficiatis, et totius Archiepiscopatus Hispalensis de, et super præmissis, et eorum singulis quomodo libet illatas, et præstitas, illataque, et præstita fuisse, et esse temerarias, illicitas, indebitas, et iniquas, temeraria que illicita indebita, et iniqua ac de facto præsumptas, et præsumpta, illasque et illa fecisse, et facere minime sibi licuise, nec licere eidem que de, et super præmisis nullum umquam jus competiisse, nec competere sibique de et super singulis præmisis perpetuum silentium imponendum fore, et esse, ac imponimus, dictoque D. Abbati, et Vniuersitati Beneficiatorum ciuitatis, et Beneficiatos totius Archiepiscopatus Hispalensis amolestationibus, perturbationibus, inquietationibus, et impedimentis præfatis de et super eorum jure præfertur nominandi Capellanos, seu servitores

ac

ac suos Sacristas, & Organistas in eorum Eclesijs, & in eiusdem ac illarum Choris presidendi, mulctandi, & ordinandi, quæ in dictis Eclesiis respectivè, vt præfertur convenit pænitus, et omnino absolvendos, liberandos fore, et esse, ac absolvimus, et liberamus, eundemque Il'ustrissimum, et Reuerendissimum D. Archiepiscopum in expensis pro parte dominorum Abbatis, et Beneficiatorum ciuitatis, et totius Archiepiscopatus Hispalensis in huius modi causâ coram nobis legitimè factis comdemnandum fore, et esse, ac comdemnamus &c.

93. Ex quibus videtur manifestum, que la declaracion del diputado del pleyto fue legitima, y que le toca al Abad mayor penar à los Beneficiados, y demàs ministros, y se reconoce que no es contra derecho, y en perjuyzio de la jurisdicion Eclesiastica, porque esta que es la de excelencia, es muy distincta de la que tiene el Abad mayor, y Vniversidad de Beneficiados, y que se les dà por dicha Bulla, *ex* Seraph. *desciss. 639. p. tot.* y lo mismo le concede el capitulo 49. de sus Statutos que tambien estàn aprobados por los superiores.

§. XXVI.

94. ES fundamento desta Vniversidad, el que el Anonimo refiere en este §. y es, que es contra la jurisdicion del Parrocho el hazer la Hermandad el oficio de Vigilia en Capilla aparte; porque al Parrocho le toca privativamente el oficio de cantar, sin que otro sin su licencia lo pueda hazer en su Parroquia.

§. XXVII.

95. A Esto responde el Anonimo, que es sin fundamento de derecho esta oposicion, lo qual prueba con el cap. 12 de su regla, y con la possession, en que dize ha estado.

96. Y á la verdad antes el cap.12.de la regla de la dicha Hermandad, es encontra de su respuesta, pues confiessa, que de consentimiento de los Beneficiados han hecho los oficios, y que de otra manera no los pueden hazer, ergo, de hazerlos de otra manera, es contra el Parrocho, y los Beneficiados; ergo el cap.12. no prueba la respuesta del Anonimo antes si la destruye; y la possession en que dize està de lo referido no le sirve de fomento alguno, pues esta la confiessa el dicho Capitulo por facultativa precaria, y de amistad, por lo qual aunque estuviera mil años no podia prescribir el derecho de hazer el oficio en Capilla aparte, Cardin. Zab. *cons.* 38. *n.* 4 *ver. tertio quia*, Alex. *cons.* 50. *n.*8. *vers. adprædicta lib* 3. Todos los quales enseñan que los actos de possession facultativa, y precaria se entienden consentidos por familiaridad, y amistad, por lo qual no se adquiere possession por ellos.

97. Afianzaze mas lo referido, conque el Parrocho puede en su Iglesia prohibir, que otros Clerigos canten Missas assi votiuas, como de difuntos, responsos, procesiones, ò otras cosas semejantes, *vt latè docet* Gomezius Bayo *in prax. Eclesias p.*3.*lib.*2.*q.*66 *per totam, et maximè num.* 1. ibi: Parrochus *in sua Eclesia habet jurisdictionem vti Episcopus in sua Dioecisi, et Archiepiscopus in suo* Archiepiscopatu, *quia Episcopus dicitur verus Parrochus, et Parrochus dicitur Rector, Pastor Vicarius, et Beneficiatus, ita* Cevall. *tom.*3.*q.* 757. *n.* 57. *cum seq. sed sic est vt Episcopatus sunt divissi, et distincti, ita etiam Parrochiæ cap. Pastoralis* 9. *de his quæ fiunt à Prelat.* sed sic est, que à ningun señor Arçobispo, ó Obispo, le es licito exercer Pontificales en la Diocesis de otro, sino es con expressa licencia del Ordinario *cap. nulli* 5. *in Ordin. in Sancto Concil.* Trident. *sess.* 6. *ergo similiter* el que no es Parrocho, no puede hazer nin-

ningun oficio Di vino en Parrochia de òtro, sin expressa licencia de su proprio Parrocho, porque es expressamente contra su jurisdicion *cap. licet in reguli. 16.q.3. clement. dudum §.verum de sepultur. Concil.* Trids *sess.* 14. *cap.* 2. *cap. de persona* 11. *q.* 1.

98. Y à lo que dixo el Anonimo en el §.24.de que esta Vniversidad quiere meter la hoz en la mies agena, esto mismo le responde aora à el Anonimo, esta Universidad, y Bayo, *vbi supr. num.* 5. ibi: *ideo qui non est proprius Parrochus non poterit canere vel divina alia oficia exercere in Parrochia aliena; quia erit mitere falcem in alienam messem.*

99. Y no tienen los Beneficiados que darle algun agradecimiento à la Hermandad, en que les paguen sus derechos, porque son mandados por su regla, y fuera desto los tienen por derecho, *cap. Pastoralis vbi* Abbas *n.* 2. *de his quæ sunt à Præl.* Y lo corrobora Gomez Bayo *in prax. Ec les. q.* 3. *lib.* 2. *q.*65. *n.*4. *et maximè num.* 7. donde dize, *oblationes etiam quæ fiunt Clerico celebranti in Parroquia alterius Parrochi cedunt Rectori illius* Eclesiæ, *vbi oferuntur, quoniam Parrochialis Eclesia habet intentionem suam fundatam de iure communi in omnibus oblationibus, quæ intra illam oferuntur.*

§. XXVIII.

100. La razon que esta Universidad ha tenido, y tiene para que la dicha Hermandad, no pueda vsar de Pertiga en concurrencia del Abad mayor, y dicha Vniversidad, es, porque esta es insignia de govierno, y jurisdicion economica del Parrocho, y Beneficiados desta Vniversidad, y esto es contra su derecho.

§. XXIX.

101. A Que responde el Anonimo diziendo, que esta no es Insignia de jurisdicion Economica, porque si lo fuera, otras Her-

Hermandades no la llevaran al modo que lo estilan con sus baras de plata, ni lo consintieran los Clerigos Parroquiales de las Ciudades de Antequera, Arcos, y Xerez.

102. Esta respuesta no es de atencion, por lo que queda referido, y por desto otras Hermandades, y comunidades llevan Pertiga quando son muy dilatadas, y no vàn sugetas al Parrocho, y por esta causa las llevarân las Hermandades en dichas Ciudades, y los Religiosos si en sus Conventos lo consienten es, porque no ay confusion, ni perturbacion de jurisdicion, y vnas son Hermandades seculares, y otras de regulares, pero siendo todos Clerigos, y aviendo solo vn superior se confunde; fuera de que todo lo referido puede ser, como la Pertiga no vaya dentro de la Cruz de la Parroquia, porque esto no lo ha de consentir el Parrocho; y si la Hermandad la quiere llevar, llevela *Extra Cruzem*, que esto no lo contradize esta Vniversidad. A que se añade, que bien ha visto practicar la dicha Hermandad, que quando esta Vniversidad concurre con el Cabildo de la Cathedral no lleva Pertiga, y la razon desto no es otra sino porque preside, y govierna el dicho Cabildo, y esta misma milita para que la Hermandad no la lleve en concurrencia del Abad mayor, y de su Vniversidad.

103. Ni es contra lo referido, que las Cofradias del Santissimo Sacramento de la Santa Iglesia mayor desta Ciudad, y de la de nuestro Señor San Salvador lleven Pertiga, porque todas estas vàn fuera de la Cruz, y no *intra Cruzem*, y los niños han menester siempre ministro para solo el govierno dellos, como la llevan los de los entierros, y esta como se lleva por materia de educacion no quita la Economia al Parrocho, y por ello la consiente, y el aver consen-

tido

tido el Prior, y Canonigos del Señor San Salvador, que el año passado de 1699. fuesse la Hermandad al entierro de su Hermano con Pertiga, no le puede perjudicar à esta Universidad, pues desto no se puede arguir possession, pues fue de su consentimiento, y esto no lo quiere consentir esta Universidad.

104. Amplius, que la dicha Hermandad, no ha probado de Pertiga cosa alguna, ni los testigos deponen à cerca de su vso, como se puede reconocer de las probanças, y assi no puede tener lugar su pretencion.

§. XXX.

105. QViere el Anonimo probar su pretencion acerca de la Pertiga, porque dize, que han declarado los Diputados del pleyto, y ha dado certificacion el Secretario desta Vniversidad, que ha 18. años que esta Universidad vsa de Pertiga.

106. Y esto no puede servir de fomento alguno para la pretension de dicha Hermandad, y la razon patet; porque ni los Diputados han declarado tal cosa ni el Secretario desta Universidad puede averlo assi certificado, pues esta Universidad desde que comezò à asistir à entierros, determinò en su Cabildo, que no se asistiesse sino fuesse à entierros de personas nobles, y esto no quita que la aya vsado desde su principio.

§. XXXI.

107. EN este numero dize el Anonimo, que ha dicho esta Vniversidad, que el pretender la Hermandad lo que pretende es contra el lustre de las Parroquias, y en menos cabo del Culto Divino, porque se previerte la autoridad

 del

del Parrocho, y el orden, y govierno de las Parrōquias.

§. XXXII.

108. A Que responde, que en el dicho fundamento, se reconoce la intencion conque obra esta Universidad, por que es sin fundamento el dezir, que la asistencia de la Hermandad, es contra el lustre de las Parroquias, y en menos cabo del Culto Divino, y esto es escandaloso, è indigno de Sacerdotes ministros de Dios.

109. Esta respuesta està convencida; conque es temerario el dezir, que esta Universidad dize, que es en menos cabo del Culto Divino, y del lustre de las Parroquias, el que la dicha Hermandad asista à semejantes funciones, sino el modo conque asiste; porque esta Vniversidad no pretende que dexe de ir, sino que no lleve dentro de la Cruz de la Parroquia las Insignias que lleva, y assi si el Anonimo reparara con la atencion, que siempre esta Vniversidad ha hablado, y en los terminos que habla, reconociera, que el dezir esta Vniversidad, que es contra el lustre de las Parroquias, no es la razon porque và dicha Hermandad; sino porque esta le confunde, y perturba su jurisdicion con las Insignias que lleua, y dezir, que es en menos cabo del Culto Divino, no es tampoco por que la Hermandad haga sus oficios al Hermano difunto, sino por el modo con que los haze, que es separandose en Capilla aparte, sin licencia, ni consentimiento de los Beneficiados.

110. Ni favorece para la dicha pretension à la dicha Hermandad, el que aya avido, por Hermanos señores Obispos en ella, por que era muy bueno para si la Universidad huviera dicho que no era decorosa la dicha Hermandad, y esto no lo podia dezir, ni nadie niega, ni puede negar, que la Hermandad, ò

Co-

Cofradia de Señores Sacerdotes de nuestro Padre el Señor San Pedro, es muy illustre, digna de ser muy venerada, como lo es en todas las Ciudades, donde esta sita, y esto antes le incumbia el defenderlo à esta Universidad, pues tan P. protector, y patrono, es el Señor San Pedro desta Vniversidad, como de la dicha Hermandad, y no es la Vniversidad quien dize ni habla mal de los Señores Sacerdotes.

111. Y de todo lo que dize el Anonimo se infiere muy mal la sujecion, y subordinacion que dize la Hermandad, y su regla tiene al Parrocho, pues quiere llevar las Insignias que à el le tocan, y las personas [como vulgarmente se dize] se distinguen por el vestido, [como dize el Adagio) que el vestido muestra el oficio, como dize Bouadill. *lib.* 1. Polit. *cap.* 3. *n.* 47. *leg. item. apud* Labeonem *§. siquis Virgines ff. de* In Jur. pues como confiessa el Anonimo en su num. 29. que la Pertiga se introduxo para el govierno de dicha Hermandad, mal lo puede tener, quando se lo confiessa al Parrocho, y assi se darà vn govierno dividido, Oligarchio, ò Democratio, segun refiere Aristoteles Polit. *lib.* 3. *cap.* 10. & 8. Eticor. *cap.* 1. y por fin segun Poeta.

Multos imperare malum est, Rex vnicus esto.

§. XXXIIJ. XXXIV. XXXV.

112. REpugna el Anonimo, el mandamiento que tiene presentado esta Universidad en el pleyto, diziendo, que no es del caso, porque aunque en èl se prohibe à las Hermandades hazer en las Parroquias oficios algunos sin consentimiento del Parrocho, y Beneficiados, no se entiende, ni puede con la dicha Hermandad, porque siempre ha pagado sus derechos debidos.

Esta

113. Esta nò es respuesta, pues parà que se pagassen los derechos á el Parrocho no era necessario el mandamiento, porque estos son debidos como queda arriba fundado, y para lò que principalmente se presentó, fue porque se le prohibe á qualquiera Hermano, ó Cofradia, que vayan con Insignias, que perjudiquen à la jurisdicion, y govierno Economico de las Parroquias, como consta de las palabras dèl hablando con las Hermandades, *que huvieren de asistir como les pluguisse de estar como Clerigos*, de lo qual se denota la condicion de ir como àcompañados, y como merè Clerigos, y es sin fundamento el dezir que no habla con la Hermandad Advincula; porque aunque entonces no la avia, despues que se criò, quedò comprehendida en èl dicha Hermandad, pues habla con todas las Hermandades que hazen oficios en las Parroquias sin licencia del Parrocho, y es voluntario el dezir que no está comprobado, porque estando signado de notario publico, y es bastante para que se le de fee, pues es instrumento publico, *ex leg. vnum, et* ibi: *gloss. de testam* Barthol. Alex *et* Jalon, *Decius in auth. si quis in aliquo Cod. de Edend.* D. Couarr. *practicar. tom.2. cap.19. num.3.*

114. Ni menos es de atencion lo que se dize por el Anonimo, que caso que el dicho mandamiento se oponga á el presentado por la Hermandad, siendo este del año de 1613. y el desta Vniversidad de 1445. quedò revocado por el segundo; porque à demâs de tener los defectos, el de la dicha Hermandad que vàn ponderados, supra n. 5. la regla que trae de que *par in parem non habet imperium* se entiende, y milita entre Juezes presentes, y de igual jurisdicion, que no puede proceder el vno contra el otro, porque entonces se recurre al superior, *ex leg. duo iudices ff. de re iudic*, Petr. Surd. *concluss.* 47. n. 11. Cardin. Tusch. *practicar con-*

cluss.

cluss. 89. lit. P. num. 3. y de las palabras de la misma regla se denota por L y. *habet, idest quod actualiter excerceat iurisdictionem.*

115. Y el mandamiento desta Vniversidad, no se expidió para mandar cosa nueva, sino declarar lo que por derecho canonico, y disposiciones conciliares le està concedido á los Beneficiados, y siendo como es esto por su naturaleza irrevocable, no pudo el señor Provisor subsequente revocar la declaracion que hizo su antecessor, *ita* Paul. de Castro *Consil. 229. circa fin. vers. non obstat. secundum,* Cardin. Tusch *vbi sup. n.* 21. de que se reconoce que sirviendo como sirve este mandamiento, el averlo presentado la Universidad, no ha sido por el fin de empapelar, antes si pareze que la Hermandad ha llevado este intento, pues duplica parrafos en su memorial sin necesidad, y los mas dellos sin prueba juridica, à que dixo el Poeta.

Quid iuuat innumeros ferre, atq. revoluere casus,
Si fugienda facis, et facienda fugis.

§. XXXVI.

116. DIze el Anonimo, que la probança, que ha hecho esta Vniuersidad es despreciable, porque son seis testigos de negativa, y que la Hermandad ha probado su intẽto, ya à esto queda respondido en lo antecedente, y esto del pleyto se reconocerá; y aunque asi fuera, siendo como es negativa, y no aviendo probado su intento la Hermandad, y teniendo como tiene esta Vniversidad la presumpcion à su favor debia de determinarse à favor desta Universidad pues le basta dicha presumpcion, Cald. *Consil.* 163. *alias de probat.* Gom. *Consil.* 103. *n.* 5. *vers. & tanto magis lib.* 7. Cardin. Tusch. *lit. P. concluss.* 769. *n.* 5.

§. XXXVII. XXXVIII. XXXIX.

117. ESTOS tres parrafos son las preguntas del interrogatorio desta Vniversidad, y se responderá á sus respuestas.

§. XXXX.

118. NO se sabe à que fin trae el Anonimo la autoridad de D. Diego Ortiz de Zuñiga, sino para mas realze de la Vniversidad, y prueba de su intento, pues si deze que el señor Arçobispo D. Nuño, les donô à todos los Beneficiados los diezmos que debian pagar de sus possessiones, con cargo que asistiessen à los entierros de los Prebendados, y los recibiessen por Hermanos, ya en esto le confiessa el Anonimo la confraternidad à la Vniversidad con el Cabildo, y que essa sea por obligacion precissa, ó remuneratoria no haze al caso, y assi no pueden como particulares asistir à dichas funciones, y mas se manifiesta del repartir los diezmos, pues todos los Beneficiados participan de ellos por manual de presentes oy dia, y consta de los Estatutos desta Vniversidad.

119. Con lo qual queda convencida la equiparacion, que quiere hazer el Anonimo de que quando asiste la Vniversidad â la Santa Iglesia à dichas funciones haziendo vn cuerpo el Cabildo, y la Vniversidad se aparta à hazer oficio en Capilla aparte, y esto es, como dize el Anonimo, por la obligacion que tiene hecha la Vniversidad de asistir á dichas funciones, conque se da contracto, ó quasi con el Cabildo, y este no lo tiene la Hermandad con esta Vniversidad.

§.

§. XXXXI. XXXXII. XXXXIII.

24.

120. AL punto de las Eſtolas , y Pertiga que es lo que contienen eſtos parrafos eſtà baſtantemente ſatisfecho en ſu lugar.

§. XXXXIV.

121. DIze el Anonimo en eſte §. que es ſin fundamento dezir, que el vſo de las Eſtolas es abuſo, y contrà el Ceremonial Romano, y por eſto nota à eſta Univerſidad, de que no ſabe que es abuſo, y corruptela, y es cierto, que no lo ignora, pues ſabe que *abutor*, *abuteris* ſignifica vſar mal, y aſsi quando ſe vſa de vna coſa contra el fin para que eſtà deſtinada, es, vſar mal della, y eſto es abuſo, ò corruptela, que es lo miſmo, y aunque buelve à repetirſe la coſtumbre queda ya ſatisfecho, y el dezir que no ſe requiere principio razonable para introduzir coſtumbre, es voluntario pues de principios iniquos no ſe puede hazer buen compueſto; y el dezir que ſe mueſtre ley contra quien ſea el vſo de las Eſtolas en dichas funciones vea à Salgado *vbi ſupr.* que èl lo dirà, pues afirma que es Inſignia de juriſdicion, ſed ſic eſt, que ninguno puede vſar de juriſdicion agena, ſino es aquel á quien por derecho le eſtà concedida *ex leg.* 1. *ff. de ofi. eius cui mand. leg.* 9. *tit.* 4. *part.* 5. luego el vſar la Hermandad de las Eſtolas en dichas funciones es contra ley. Fuera de que las Ceremonias no ſon leyes Ecleſiaſticas: Eſtas, el ꝗ vſa contra ellas no abuſa; 2. luego ſi la Hermandad vſa contra ellas abuſa, pues vea el Miſal Romano, y verà ſi es abuſo, donde dize *nec adere, nec minuere, nec pro interpretatione ponere*, y deſtas palabras puede ſacar ſu ſentido, y con

eſto

esto queda respondido al num. 45.

§. XXXXVI.

122. PAra prueba de que la Hermandad pueda vsar de Estolas, y Pertiga cita el Anonimo el capitulo 5. de la Synodal que vâ referido al numero 17. que es como se sigue; *quando se huviere de enterrar el cuerpo del difunto el Sacerdote vestido con su Amito, Alba, Cingulo y Estola, y Pluvial de Color negro*, de que infiere, que es loable el vso de las Estolas en las funciones, à que asiste la Hermandad.

123. A que se responde, que no le sirve nada el dicho capitulo para lo que intenta; porque es cosa muy distincta, que mande el dicho capitulo, que el Sacerdote lleve Estola en los entierros, que es el que haze oficio de Parrocho, y querer inferir, que porque los Hermanos son Sacerdotes la han de llevar tambien, pues de esta manera, todos los demás Sacerdotes la llevarán, y es evidente, que por la palabra *Sacerdote*, se entiende el Parrocho, y à este solamente se manda que la lleve, y no á los demâs, pues dixera *Sacerdotes*.

§. XXXXVII.

124. DIzese, que no hallandose en dicho capitulo del Synodo prohibido el vso de las Estolas à la dicha Hermandad las puede llevar.

125. Esto no merece respuesta, porque siendo como es el capitulo del Synodo general, quedó tambien comprehendida la Hermandad, porque las clausulas del dicho capitulo se deben entender generalmente segun la naturaleza de el acto sobre que se imponen, *ita Diccius p. 4. Collect. 1165.* y como por la

Estolà

Estola tiene el Parrocho la presidēcia, y le pertenece á el llevarla solamente quedò qualquier genero de Sacerdotes comprehendidos en su prohibicion, y es cierto, que es buen modo de querer no estàr prohibida, porque no dize *menos la Hermandad Advincula*, y desta manera todo puede tener solucion, pues tiene facultad para interpretar à su modo.

§. XXXXVIII.

126. BVelue á repetir el Anonimo, que no tan solamēte la regla de dicha Hermādad estaba, aprobada 22. años antes del Synodo sino que despues se bolviò à aprobar por el Illustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Jayme de Palafox, y Cardona, dignissimo Arçobispo desta Ciudad el año de 1686. y à esto queda respondido *supra*, y conque el dicho Illustrissimo, y Reverendissimo, Señor Arçobispo, como Juez tan recto, tan docto, y tan justo, no avia de perjudicar al derecho ordinario Parroquial, como no lo perjudicó en ella.

XXXXIX.

127. DIzese que no embarazan las citas que se hazen de Gauanto, y del Padre Viso, por que hablan en las procesiones del Santissimo con los Ministros que han de llevar los Incensarios, que dize, que aunque sean Sacerdotes no lleven Estolas, porque se fundan dichos Autores en el Ceremonial Romano en el *lib.2.cap.* 33 dōde se māda que sean Acolitos, y que de aqui no se infiere que aunque sean Sacerdotes no puedan llevar Estolas, porque està introducido por costumbre Inmemorial que sean Sacerdotes como se practica en esta Ciudad.

128. Nadie ha dudado, que dexò Dios en ſu Igleſia poder para determinar ceremonias en lo tocante à ſu Divino Culto, como dize Santo Tomàs, y enſeña, que antes de la Ley nueva vſaron los Santos Padres de algunas ceremonias por inſtinto, è inſpiracion Divina, y es juſto creer, que les diò Dios baſtante autoridad para eſto, porque aunque el honrrar ſea de precepto natural, puedeſe tambien eſto determinar por Ley Divina, y por humana, ſeñalando el modo conque debe hazerſe.

129. Y Eſtas determinaciones, y ceremonias, que ſe vſan oy en la Igleſia fueron inſtituydas, y tuvieron principio de Chriſto, que dió poder à los Apoſtoles, y ſus ſuceſſores, quales ſon los Obiſpos, y principalmente al Romano Pontifice, para poder quitar, y poner en materia de ceremonias, y aſsi han ido con la autoridad que tienen de Dios quitando, y poniendo como mexor ha parecido haſta ponerlas en la perfecion que oy eſtàn.

130. Quanta eſtimacion hagan los Pontifices de las ceremonias, y la que todos deben hazer no ſolo de las que ſe hazen con Dios, ſino tambien de las que ſe hazen con ſus miniſtros, con ninguna coſa ſe puede tanto encarecer como con lo que el Ceremonial de los Obiſpos, manda, y ordena, en el lib. 1. cap. 12. que en el Altar donde ſe huviere de celebrar nunca eſtè el Santiſsimo Sacramento, y dà la razon, porque no ſe turbe el Rito, y orden de las ceremonias, que en eſtas Miſſas, y oficios ſe ha de guardar, y aviendo cõſiderado la veneracion que ſe ha de tener al Santiſsimo Sacramento, y como ſe le debe el mas principal lugar de la Igleſia, con todo eſſo dize es coſa muy oportuna, y decente, que eſtè en otra Capilla, y no en el Altar mayor, ni en otro donde ſolemnemente el Obiſpo, ó otro aya de celebrar

Miſſa,

Missa, ò Visperas, y asi queriendo Dios que su Altar sea honrrado, y el Obispo, y el que celebra, y los otros ministros de el Altar, y de sus Divinos oficios, pareze es mas decente que para esto estè su Divina Magestad como retirado, y no presente á estas ceremonias, y honras, que â su Altar, celebrante, y ministros se han de hazer.

131. De todo lo qual se puede inferir la repuesta al dicho §. pues el dezir que por costumbre se estila, que vayan Sacerdotes con Estolas, y demàs paramentos, quãdo se lleva el *Santissimo, y el Sancto Lignum Crucis, y la Santa Espina*, es sin fundamento, pues esto està mandado, por el Ceremonial, por el contacto que tuvieron con el Cuerpo de Christo Señor nuestro.

132. Y el mandar el Ceremonial, que vayan dos Acolitos cõ los Incensarios, es por las razones q̃ vàn en lo antecedente referidas; y si en estas funciones se manda, que vayan Acolitos, per consequens, se quita que vayan Sacerdotes con Estolas en todas las demàs.

133. Y à lo que dize el Anonimo, que no ay, ni ha visto esta Vniversidad el Ritual del B. Pio V. ni su Capitulo, se responde, que està al principio del Missal Romano, y asimismo hallará las demàs autoridades, que los Diputados citaron en sus declaraciones procurando verlas; y dezir que lo saben por que el Dr. Don Miguel de Molina lo ha dicho, se responde, que el dicho Dr. Don Miguel de Molina [omissa su autoridad] no hablarà, sino es con Autores que prueben sus proposiciones, y de la calidad que es Gavanto, que fue Maestro de Ceremonias del Santo Concilio de Trento, y el P. Viso, y vn Sinodo desta Ciudad, juntamente con el parecer del Maestro de Ceremonias de la Santa Iglesia mayor desta

Ciu-

Ciudad, conque es bastante razon de saberlo, pues han visto à quien citan.

134. Y es demasiada pasion, y bastante arrojo, dezir depusieron los testigos à contemplacion del dicho Abad mayor, y en odio de vna Hermandad de Sacerdotes tan antigua, pues esto se le podia dezir à la Hermandad, pues con tanto decoro trata, y aplaude à la Vniversidad en su papel, debiendo ser igual la repuesta *iuxta vulgatum:*

Res dare pro rebus, pro verbis verba solemus.

Pero valese en este caso la Vniversidad de lo que enseño el Poeta.

Quo quisquis maior est, maior placabilis ira,
Et faciles motus mens generosa capit.

§. L.

135. Omite esta Vniversidad el responder à este §. porque viene à reduzirse asi los diputados deste pleyto, son doctos, ò no; porque no le toca el hablar.

Nam nulli tacuisse nocet, nocet esse locuti.

Y Ovidio advirtió.

Eximia est virtus præstare silentia rebus
At contra grauis est culpa tacenda loqui.

Y por esto pedia Isaias *quod Dominus daret ipsi linguam eruditissimam, Proverb. cap.* 1. y en el Psalmo 39 *dicitur, Custodiam vias meas, vt non delinquam in lingua mea,* y no es punto este, que necesita de aver obtenido Cathedras, y mantenido Pulpitos, que aunque esto han tenido los Diputados, y otros hombres doctos de Sevilla no se requieren discursos Theologicos, sino solamente saber los Rituales, y Ceremoniales, y â la Hermandad no le toca saber si son doctos, ô nó, y no puede dexar de estar muy gustosa esta Vniversidad, de que aya en esta Ciudad muchos hombres mas

mas doctos que su Abad, y Diputados; y esto mismo fue lo que le sucedio á Podareto Lacedemonio, hombre de gran valor, virtud, y sabiduria, pues viendose que no avia sido electo entre los trecientos, q̃ se escogian para los cargos mas hōrosos de la republica, que era el mayor honor, que daba la Ciudad, se apartò de ellos, riendo, y preguntandole vno de los Tribunos de Roma, porque se reia, respondiò que se alegraba del bien de la Ciudad, pues tenia trecientos Ciudadanos mejores que èl, refierelo D. Juan Enriquez de Zuñiga, en sus politicos consejos, Consejo 9.

136. Y asi no haze novedad el que el Anonimo diga, que ay otros doctos, y si harà, si diziendolos no los conoce, por lo que le sucedió al gran Sofista Isocrates, que hallandose en vn combite, y pidiendole, que hablase algo bueno, respondió, *para lo que yò puedo hablar, no es aora tiempo, y aquello para que aora es tiempo no lo puedo hablar ni es mi profession*, con lo qual dexò doctrina para como se avia de hablar, asi lo refiere el autor citado Consil. 18.

§. LI.

137. NO quiere cansar esta Vniversidad al que leyere en responder á este §. pues toca en aprobacion de regla, y costumbre, y desto ay bastante en lo antecedente.

LII.

138. PRetende el Anonimo satisfacer à los cinco Dubios Rituales, que se cōtienen en vn papel que presentò esta Vniversidad en el pleyto hecho por Don Juan Santos, y aprobado por el Maestro de Ceremonias de la Santa

Iglesia mayor desta Ciudad. A que ha respondido.

139. El primer Dubio es, si es licito à los señores Sacerdotes Hermanos de la Advincula vsar de Estolas sobre las sobrepelizes en Visperas, y Missa.

§. LIII.

140. RESponde el dicho Perito, que no, lo primero, porque las rubricas del Missal Romano mandan, que se vse de Estola, quando se exercita Orden Sacerdotal, y en la administracion de los Santos Sacramentos, y lo segundo, porque el Ceremonial de señores Obispos manda, que todos los Canonigos de la Cathedral asistan al Coro con Sagrados paramentos, quando celebra el Prelado Visperas, y Missa de Pontifical, y no manda que lleven Estolas, y lo tercero porque lo mismo se vsa en la Capilla de su Sãtidad, y lo quarto, porque no puede tener la Hermandad mexor lugar en las funciones á que asiste,

§. LIV.

141. A La primera razon responde el Anonimo frivolamente, pues dize, que porque no està la Hermandad Advincula mencionada en el Missal, y Ceremonial Romano no se le prohibe el vso de las Estolas, y siendo la prohibicion general està incluida dicha Hermandad en ella, pues no avia de dezir el Ceremonial prohibese à todos los Sacerdotes, *menos la Hermandad Advincula.*

§. LV.

142. A La segunda razon responde, que es sin fundamento el dezir, que solo à los Canonigos se les manda, que vsen de Sacros para-

men-

mentos en Vilperas, y Missa en los Pontificales, y que no vsen de Estolas, porque antes del Ceremonial se deduce lo contrario, pues dize, que vsen de Casullas, y destas no se puede vsar sin Estolas.

143. A que se satisfaze, que la razon formal, porque el Ceremonial manda, que se lleven dichos paramentos, y nó Estola es, porq̃ no exercen acto de orden, ni jurisdicion, y solamente manda que vsen de los demás por la solemnidad de los actos Pontificales, y estos se visten sobre la sobrepeliz, lo qual se practica asimismo en la Capilla de su Santidad, pues los Señores Cardenales no se ponen Estolas, y lo que mas es los señores Obispos Cardenales vsan solo Pluvial, y Mitra, y no Estolas *Ita Ceremon. Papæ lib. 2. cap. 9.* Ergo si no exerce la Hermandad acto de orden, no deberà llevar Estolas, y asi el dezir que no se puede vsar de Casulla sin Estola, se debe entender en los terminos referidos.

144. Y caso negado, que la Estola se permitiera fuera de las funciones referidas no podia dicha Hermandad asistir con ellas en las Missas, Uisperas, y Entierros, porque el vso destos paramentos en Visperas, y Missa, es privilegio del Señor Obispo, quãdo celebra de Pontifical, y solo los Canonigos de la Cathedral pueden vsar dellos fuera de la Estola *ex Ceremon. Episc. lib. 1. cap. 15.* ibi: *si Episcopus vesperas sit celebraturus, Canonici capiant sacra paramenta, qui habent dignitates pluvialia, Presbiteri Casullas, Diaconi, & Subdiaconi dalmaticas, & tunicellas.*

§. LVI.

145. Dize el Anonimo, que el aserto Perito se implica en su doctrina en quãto à las Estolas, por que en el num. 9. de su papel dize, que no vsan de Estolas en los Pontificales

los

Canonigos, y que en el num. 10. y 18. dize, que el vsar de Estolas en Visperas, y Missa, y en los Synodos es privilegio solo de los Obispos, y que solo los Canonigos pueden vsar dellas, quando celebra el proprio Obispo de Pontifical.

146. Responde esta Vniversidad, que si el Anonimo huviera leydo con cuydado los numeros del Perito, viera como no tiene implicacion alguna, porque en los numeros 9. 10. y 18. no hallarà renglon que diga, que los Canonigos vsan de Estola, quando celebra el proprio Obispo de Pontifical, sino solamente que vsen de Sacros paramẽtos, con distincion de personas, porque las Dignidades han de llevar Pluviales, los demàs Presbiteros Casullas, los Diaconos, y Subdiaconos Dalmaticas, et tunicellas, *constat ex Ceremon. Episcop. lib. 1. cap. 15.* aqui no se dize que lleven Estolas; luego es voluntario el dezir, que se implica el aserto Perito en su papel, pues es mal entendida su doctrina.

§. LVII.

147. A este numero que es de costumbre de vso, y de Estolas, yà està satisfecho, *supra.*

§. LVIII.

148. TAmpoco tiene mas que dezir esta Vniversidad, en quanto à dezir el Anonimo que ay algunas Colegiales que vsan de Capas en las Procesiones por costumbre, como las Cathedrales, antes de la publicacion del Ceremonial, porque esta costumbre es loable.

§. LIX.

149. AVnque quiere hazer paridad el Anonino de que por costumbre la llabe del Sagrario el Jueves Santo, se dá à los seglares estando-

do dispuesto lo contrario por la sagrada congregacion, y que por lo mismo se lleve à su Magestad en pariguelas, y en ombros de Sacerdotes, y lo mismo en el mandato de la antorcha à el lado de la Epistola à la elevacion de la Sagrada Hostia, no milita la razon de vnas en otras, porque en esto no ay perjuyzio de tercero, ni de jurisdicion, ni preminencia, todo lo qual ay en el vso de las Estolas, fuera de que oy no se echa la llave del Sagrario, sino es á Sacerdotes, y si algunos seglares se la ponen es, por privilegio que tienen para ello.

§. LX.

150. A La quarta razon del Perito, que no puede llevar Estolas la Hermandad, porque no puede tener mexor lugar, responde el Anonimo con que para materia de preminencias en las comunidades no se atiende à las personas respecto de otras comunidades, sino à las personas respecto de cada comunidad, en la qual debe llevar mexor lugar el que và con paramentos Sacros como el Preste. Pero en materia de comunidades debe presidir la mas antigua, aunque la menos antigua vaya con paramentos Sacros.

151. Segun esta repuesta, pareze que quiere ser la Hermandad mas antigua, que la Vniversidad de Beneficiados, y por esto presidir, y con esta solucion quiere interpretar los textos del Perito, y para que se vea quan sin fundamento es su interpretacion se verá en los capitulos que cita.

152. El primero es el cap. *siquis de inceps*. 17. q. 7 y el segundo el cap. *fin. de officio delegat. in 6.* y en estos expresamente se manda, que presida el mas digno; diga aora el Anonimo, quien es mas digno, el Parrocho, ó la Hermandad? Y para que se vea

quien es , vea la determinacion de la ſagrada congregacion de Ritos que comiença *in nullius del año de* 1612. y à Barboſ. *in colect. Bull. verb. Stola* 17. donde ſe dize, *Stolæ ratione danda eſt præcedentia Archipresbitero*, ergo no ſe atiende, ſino ſolamente á la eſtola, y diſputar en materia de comunidades no es para el pleyto.

153. Añade el Anonimo para reſpueſta, que quando el Cabildo de la Ciudad, y el Tribunal de la Santa Inquiſicion concurren cõ el Cabildo de la Cathedral todos hazen vn cuerpo de proceſsion. Sin duda el Anonimo duda q̃ la proceſsõ comiença deſde la Cruz, y acaba en el Preſte, luego el Cabildo de la Ciudad, y el Tribunal de la Santa Inquiſicion no preſide al Preſte, pues eſtàn fuera de proceſsion, y vna coſa es proceſion, y otra cuerpos, que componen proceſion.

§. LXI.

154. DIze el Anonimo, que ſi la comunidad de San Aguſtin tuviera privilegio para llevar Eſtolas el dia del Corpus, no por eſſo avia de preſidir al Cabildo, y de aqui infiere, que aunque la Hermandad las lleve no por eſſo preſide al Parrocho. A eſto no tiene mas repueſta que dar eſta Vniverſidad, que en materia de privilegio no habla el Perito, ni eſta Vniverſidad, y ſi la Hermandad las quiere llevar ſaque eſte privilegio, porque ſu regla no es diſpenſacion Pontificia.

§. LXII.

154. AL ſegundo Dubio Ritual, que es, ſi los Hermanos de la Advincula pueden llevar Eſtolas en los entierros de ſus Hermanos reſponde el Perito que no, y lo funda

da el Ceremonial Romano *lib. 2. cap.* 38. donde se mãda, que los Canonigos asistan al entierro del Prelado, y no dize con paramentos Sacros.

LXIII.

156. A Esto quiere satisfacer el Anonimo tan altamente, que quiere que sean mas que Canonigos los Hermanos de la Advincula, pues concede al Perito la disposicion del Ceremonial en los entierros de los Obispos, no como dize el Perito que es, que el Parrocho lleve Estola, sino como lo dize el Ceremonial, que el Preste lleve Estola sin dezir solo, y esto es interpretar voluntariamente, porque en los entierros quien sino es el Parrocho lleva Estola?

157. La segunda razon del Perito es, que es contra el Ritual Romano, en que se dispone, que solo el Preste lleve Estola, y siquiere tambien pluvial.

§. LXIV.

158. R Esponde el Anonimo al Ritual, conque no dize, *y no la lleven los Hermanos de la Advincula*, conque por esto quiere la Hermandad gozar de la presidencia del Preste.

159. La tercera razon del Perito se funda en las Synodales deste Arçobispado, ordenadas por el señor Don Fernando Niño Arçobispo que fue desta Ciudad, en el titulo de sepultur. cap. 5. donde se dispone que los Caperos no tomen Capas hasta entrar en la Iglesia, y que solo el Preste lleve Estola, y los demás Clerigos sobrepeliz.

§. LXV.

160. Responde el Anonimo, conque no prohibe à la Hermandad Advincula, y que con esto se co-

corrobora mas su vso; yà està satisfecho à esta respuesta.

§. LXVI.

161. QViere la Hermandad vsar Estolas, por que las llevan los Religiosos en sus Conventos, por vn testimonio que ha presentado, y que si esto estuviera prohibido no lo avian de permitir tantos hombres doctos.

162. Y se responde, que el llevarla los Religiosos es, porque tienen Privilegios para ello, fuera de que no ay confusion de jurisdicion agena, y por esto lo permitirán los hombres doctos.

163. El tercer Dubio es, si los Cantores, ò Caperes podrán vsar de Estolas debaxo de los Pluviales, à que responde el Perito, que no, y lo fũda en el Ceremonial *lib. 2. cap. 2* donde se dize, *Canonici quãtuor, aut sex cum pluvialibus parantur*, y lo mismo para las Visperas, quando asiste el Prelado, ibi: *asistentibus sibi quatuor aut sex Beneficiatis pariter cum pluvialibus, quibus absque alijs paramentis simpliciter super cottam*, de à donde se infiere, que se prohibe la Estola, y esta en rigor, ni aun el Preste puede vsar de ella, sino solo de Amito, y Pluvial, como en dicho Ceremonial se dize, *Canonicus heb domadarius indutus Amictu, & Pluviali supercottam lib. 2. cap. 2.*

§. LXVII. LXVIII. LXIX

194. SAtisfaze el Anonimo en estos tres parrafos à esta doctrina con su regla, vso, y costumbre, y todo debe de ser algun indultoapostolico para laHermãdad, pues no dàotra satisfacion, y estas semejantes respuestas son contra la mente del Señor Pio V. en su Bulla, que expidiò el

el año de 1570. acerca de la obſervancia de los Ritos aſsi del Miſal como del Ceremonial donde dize, *nihil vmquam addendum, detrahendum, aut immutandum eſſe decernendum ſub indignationis noſtræ pæna hac noſtra perpetuo valitura*, y eſta la confirmó la Santidad de Clemente VIII. en 7. de Julio de 1604 y el Señor Urbano VIII. en 2. de Diziembre de 1626. & ita Gauant. tom. 1. p. 3. tit. 10. n. 16. conque viene à reſponder el Anonimo, que porque no dize la Hermandad Advincula, ninguna autoridad, ley, ni Canon, ſe debe entender contra ella.

§. LXX.

165. EL quarto Dubio Ritual es, ſi los Hermanos de dicha Hermandad que ſon Diaconos podràn vſar de Eſtolas ſobre ambos hombros, y á eſte reſponde el Perito, que no, porque no ſe hallará en las rubricas, y Sacros Canones coſa que lo mande.

§. LXXI.

166. OPoneſe el Anonimo à eſta reſpueſta, diziendo, que no es contra las rubricas, y Concilios el vſo que ſe dichas Inſignias tienen los Hermanos Diaconos, y la razon que dà es, porque las autoridades que trae el Perito, en que ſe manda, que el Diacono vſe de Eſtola, quando exerce acto de orden pendiẽte del ombro yſquierdo, como es el Concilio Toletano 4. *cap.* 36. y el Padre Suarez *p. 1. lib. 5. cap. 5.* eſtas hablan quãdo miniſtra al Sacerdote en el Altar, pero no quãdo exerce otro acto de ſu orden, y eſto es ſin fundamento, por que el entierro, y los demás actos á que aſiſten los Hermanos Diaconos no ſon actos de orden, y el vſar

losHermanosDiaconos deEstolas sobre ambos ōbros es contra los Sagrados Canones, y rubricas, porque solamente la ha de vsar sobre el ombro siniestro, *ex Concil. Brac. cap. 3. vnum orarium oportet Levitam gestare in sinistro humero, propterea quod orat idest prædicat*, y mas elegantemente Sausay *p. 1. lib. 5. cap 5. nec Subdiacono licet, cum est ipsi Diacono idem prohibetur eo scicet modo, quo illud gerit Sacerdos, scilicet ab vtroque humero pendens, & recta linea apectore ad genua vsq. productum*, conque viene el Anonimo à atropellar las leyes de la Iglesia dandole à los Hermanos Diaconos mas autoridad, que la que les concede la Iglesia Santa en su ordinacion.

§. LXXII.

167. EL quinto Dubio es, si los Hermanos de dicha Hermandad podràn poner en la Estola las Insignias de su Cofradia, que se dize son Tyara, y llaves, à que responde el Perito negativamente, lo primero, porque el Misal manda que tenga Cruz en medio.

§. LXXIII.

168. REspōde el Anonimo à esta razon, diziendo, que no se halla mandado en el Misal, y rubricas, que la Estola tenga Cruz en medio, porque el Ritual primero del Misal dize asi, *Sacerdos accipit manipulum, osculatur crucem in medio, & imponit brachio sinistro, de indè ambabus manibus accipit Estolam simili modo deosculatur, & imponit.*

169. De aqui infiere este Autor, que el Misal no manda, que la Estola tenga Cruz, y se engaña; por que el *simili modo Deosculatur*, en la Estola haze relacion del *deosculatur Crucem in medio* del Manipulo, y asi mandando que la bese se entiende la Cruz, por

que

que la Estola sin Cruz no se avia de mandar besar, como no se manda en el Alba, Casulla, y Cingulo, estando todos benditos, y assi se vsa en toda la Iglesia.

170. Y que la Estola tenga dos Cruzes con la de las llaves es contra ceremonia, y por esso no puede la Hermandad añadir la de las llaves por lo mandado en la Bulla supra citada del Señor Pio V. *nihil umquam addendum*, y si en la Estola les es licito en las demas lo podran poner. A que se llega que las llaves no son Insignia de dicha Hermãdad como Hermandad, porq̃ de esta manera podràn hazerlo todos los Sacerdotes, pues de todos es Padre, y Patrono el Señor San Pedro.

§. LXXIV.

171. TAmbien quiere el Anõnimo, que sea licito â dicha Hermandad vsar de Tyara en la Estola, porque lo dize su regla, porque no por esto se le quita la forma.

172. A que se responde, que quando se ordena el Diacono de Sacerdote le ponen la Estola solo con vna Cruz, y no cõ Tyara, ni llaves, y esta es la forma y si esta no se le quita por dichas Insignias puede qualquier Diacono Hermano, quando se ordene de Sacerdote llevar Estola con Tyara, y llaves, que no la llevarà.

§. LXXV.

173. DIze el Anonimo, que no es del caso el que los Señores Patriarchas, Obispos, y Legados no vsen Tyara en sus paramentos, y la razon que dá es, porque de aqui no se sigue que la Hermandad no la pueda vsar, porque

para

para ello le basta la aprobacion de los señores ordinarios, y como queda probado la aprobacion no le puede dar titulo alguno para ello, y el dezir que pueden los señores ordinarios en sus Diocesis, todo lo que puede su Santidad en todo el mundo siempre se entiende en caso de necessidad, y no tiene necessidad la Hermandad de llevar Estolas, Pertiga, ni Tyara.

LXXVI.

174. DIze tambien, que los señores Obispos, y Arçobispos, y Summos Pontifices ponen las armas de sus familias en los paramentos, porque se perpetue la memoria de sus antepasados, y esto, caso que asi sea, no puede hazer la Hermandad exemplar para si, porque esto lo vsaràn todos los Sacerdotes por insignia del Señor San Pedro, y si se pone la Hermandad dichas insignias, por insignias del Señor San Pedro, puede vsar tambien de redes, pues el Señor San Pedro vsó de ellas.

§. LXXVII.

175. NO se responde à este numero, porque si han sido Clerigos parroquiales incensiando con sobrepelizes, y Estolas en las Cofradias, esta ha sido abuso, y como tal està ya quitado.

§. LXXVIII

176. Y Aunque dize el Anonimo, que la costumbre tiene introducido, q̃ vayan incensiando Sacerdotes con Estolas ha sido abuso, y por esto el Jueves Santo en la Santa Iglesia mayor desta Ciudad los llevaron Acolitos, y aunque en algunas Parroquias los llevaron Sacertotes fueron sin Estolas.

Todo

344

177. Todo esto procede en caso que la Hermandad pudiera vsar de las Estolas, pero quedando (como queda) probado, que no pueden vsar dellas, mal podrá vsar en ellas de Tyara, y llaves, *quia nullius entis nullæ sunt qualitates*, y sobre todo segun la advocacion de la Hermandad, lo que debia llevar eran cadenas, que esso significa el *vincula*, pero se vee muy a lo claro, que huye la Hermandad de la sugecion, y por lo tanto quiere por todos medios vsar libremente de lo que no le perteneze.

178. Y en esta Ciudad ay dos Hermandades con advocacion del Señor San Pedro, y no llevan, ni pretender llevar en sus funciones insignia alguna especial, siendo asi, que à estas, caso que pueda ser, mas bien les pertenecia dicha Tyara, y llaves, por ser Hermandad de San Pedro, y no Advincula, y tambien porque si esto se permitiera à la Hermandad, se le avia de conceder à los demás Sacerdotes, y es bien publico, que no se practica asi, y es porque estas insignias son especiales de su Santidad, y esta aun en todas ocasiones no se la pone sino solamente en festividades grandes, y en su coronacion *Cerem. Pap. lib. 3. cap 9.* ibi: *Tyara vtitur Pontifex in maximis solemnitatibus eundo ad Eclesiam, & redeundo, sed numquam illa vtitur in divinis, cum pervenit ante Altare deponit Tyaram, orat, & asumpta Mitra vadit ad sedem, & ita prosequitur divinum officium, sive in vesperis, sive in Missa.*

§. LXXIX.

179. AOra intenta responder el Anonimo à las razones de dudar, que dá el Perito en su papel desde el num. 5. donde dize, que los Hermanos de la Advincula pueden vsar de Estolas, pero esto à de ser quando celebran, ò administran

nistran Sacramentos, pero no en otras funciones, que no toquen à orden Sacerdotal.

§. LXXX.

180. RESponde el Anonimo con la implicacion que dize, tiene el Perito en los numeros 9. 10. y 18. y á esta està ya respondido en el num. 145. desta respuesta.

§. LXXXI.

181. EL querer responder à lo que dize el Perito que la Estola sirve para la administracion de los Santos Sacramentos solamente, es solo querer alargar el papel, porque el Perito và hablando en todas las funciones en que se exerce acto de orden; ni niega esta Vniversidad que sirve para otras funciones, que se manda por el Ceremonial.

§. LXXXII.

182. YEl dezir que no ha menester la Hermandad privilegio Pontificio, mas que el de su regla es sin fundamento, por lo que tan repetidas vezes queda dicho.

§. LXXXIII.

183. LA doctrina deste numero antes comprueba lo que queda dicho à cerca del vso antiguo de la Estola, porque todas las autoridades que trae el Anonimo en este numero hablan de la vestidura talar como en la gloss. del cap. *nullus*, que cita, y de las demás, y desta fue de la que habló Bobadill. *lib.2.cap.3.n.47.* por la qual era conocido el Clerigo entre los Romanos, como el Soldado por la clamyde, el Abogado por la toga, y el Rey por la

la purpura; y à eſte fin Alexãdro Severo, ſegun refiere Lampidreo, quiſo que todos vſaſſen de diferentes inſignias, para que ſe les dieſſe el lugar debido à ſus dignidades.

§. LXXXIV.

184. DIze que la Eſtola de que oy vſa la Igleſia, es la miſma que mãda el derecho que traygan los Sacerdotes aſsi en la Igleſia como fuera della, y trae para eſto à Guillermo Durãdo dõde dize, *dictum eſt autem Orarium, quia quamvis ſi è alijs indumentis Sacerdotalibus baptizare, cõſignare, & alia plura facere liceat, ſine orario tamen niſsi magna neceſitate cogente nihil horum facere liceat.*

185. De que ſe puede reconocer ſi dize que la lleven los Sacerdotes por los caminos, y hablando como habla en adminiſtracion de Sacramentos ſe entiende de la Eſtola Evangelica, de que oy vſa la Igleſia, y la talar no ſirve para eſto, luego no es la miſma la Eſtola que oy vſa la Igleſia, que la talar, y lo miſmo ſe deduze de las demàs autoridades.

§. LXXXV.

186. DIze el Anonimo que el *cap. veſtimenta* ſupra citado, y la lecion del ſegundo dia de Agoſto no ſe oponen, porque mandan que no ſe vſe de veſtiduras Sagradas en lugares fuera de la Igleſia, y que no ſon proprios de miniſtros de ella, y dà la razon, porque ſi en los lugares citados ſe prohibiera el vſo de las veſtiduras Sagradas fuera de la Igleſia no ſe pudiera ſalir con ellas en las proceſiones, y otras funciones Ecleſiaſticas.

187. A que ſe reſponde, que antes la reſpueſta del Anonimo es contraria, porque ſi ſe manda en dichos lugares, que la veſtiduras Sagradas no ſe vſen

ſino

ſino dentro de la Igleſia luego no ſe pueden vſar fuera della, y por lo que mira à dezir que no vaya nadie con ella à lugar profano, es viſto que habla de la Eſtola que oy vſa la Igleſia, luego no es la miſma la que oy vſa la Igleſia, que la talar, que ſe vſaba antiguamente.

§. LXXXVI. LXXXVII.

188 ESTOS dos numeros prueban lo miſmo que el antecedente, pues dizen, que no ſe vſen las veſtiduras Sagradas fuera de la Igleſia, conq̃ no ay para que alargar eſte memorial, quedando reſpondido lo antecedente, ſolo ſi ſe añade, que aviendo ſido la prohibicion de S. Eſtevan anterior al Concilio Triburenſe, y no alterando el Concilio el ſonido de las palabras en que habla de Eſtolas ſe evidencia, que el Santo, y el Concilio hablan de la Eſtola talar; y eſto ſe confirma con Sauſay lib. 5. cap. 5. ibi: *Intelligendum igitur eſſe Canonem Triburenſem de triuiali Stola, & Orario, ideſt thalari, & honeſto habitu externo, quem ſolebant Clerici proferre*, y el Cardenal Boner. Liturg. lib. 1. cap. 24. hablando del dicho Canon dize aſsi, *Orarium hic accipi pro communi veſtimento, quod ita proprium Sacerdotis foret, vt eum diſcerneret à ſæculari.*

§. LXXXVIII.

189. QVe ſu Santidad vſe ſiempre de Eſtolas aſsi in Divinis como in humanis, yá queda reſpondido, y que la vſa ſu Santidad para dar exemplo á los demàs, y que aſsi todos la deben vſár, ſe reſponde; que deſta manera no la vſará la Hermandad ſolamente, y ſi para dar exemplo la trae ſiempre, aſsi in Divinis como in humanis lo vſarán todos los Sacerdotes en todas ocaſiones aſsi Sagradas, como profanas.

§. LXXXIX.

190. DIze el Perito en el numero 22.de ſu papel que los Parrochos pueden vſar de Eſtolas en los Concilios provinciales, porque ſe celebra de Pontifical, à que reſponde, que es ſin fundamẽto, pues ni los Canonigos puedeu vſar de ella aunque ſe celebre de Pontifical.

191. Satisface eſta Vniverſidad, que aunque à los Parrochos no les toca vſar de paramentos Sacros en dichas funcionesPontificales,ſino ſolo á losCanonigos de las Cathedrales, pero no obſtante eſto los Concilios Provinciales dieron à los Parrochos eſte privilegio,los quales eſtàn aprobados por laSantidad de Gregorio XIII. conque los Parrochos pueden vſar de dichos paramentos en donde eſtán aprobados dichos Concilios, pero no en otras partes, pues el Ceremonial no lo manda.

§. XL.

192. A La razon que dá el Perito, que es, que en la Conſagracion de los Olios, y en el dia del Corpus, y demàs proceſſiones del Santiſsimo, llevan los Sacerdotes Eſtolas, reſponde el Anonimo, que es voluntario, porque ſegun las rubricas rituales, no ſe puede vſar de Caſulla fuera del Sacrificio de la Miſſa.

193. A que reſponde, que ſe deben llevar Eſtolas en la Conſagracion de los Olios, porque es acto Pontifical, y cooperan à la bendicion, y en eſto ſe exerce acto, y poteſtad de Orden Sacerdotal, y por eſta razon ſe debe vſar de ſemejãte paramento, y por eſta miſma cauſa ſe vſan en la ordinacion de Presbiteros, y en las proceſiones del Santiſsimo Sacramento, es

S por

porque llevan en ombros la pariguela, y ſiempre que el Sacerdote lleva la Sagrada Euchariſtia debe vſar de Eſtola, lo qual ſe manda por las rubricas.

§. XLI.

194. DIze el Anonimo, que el vſar en la Santa Igleſia mayor deſta Ciudad, y menores della de Caſullas para llevar à ſu Mageſtad, y el Santo Lignum Crucis, y la Santa Eſpina, es por coſtumbre Immemorial; á eſto queda yà reſpondido en el num. 131. deſte papel.

195. Ex quibus, y de dicho papel aſerto ſimple, y yá aprobado, ſe evidencia el ningun fundamento que tiene la Hermandad para ſu pretenſion tan perjudicial, y no obſtante ha intentado por medios muy fuera de razon deſvanecer el muy antiguo luſtre, y decoro del Abad mayor, y Vniverſidad de Beneficiados, llegando à tanto eſte intento, que ſe propaſó temerariamente à querer ventilar el titulo de Vniverſidad de Beneficiados, coſa en que haſta aora deſde tiempo tan antiquado, como en el que ſe ganò eſta muy noble Ciudad de Sevilla, nadie ha oſado nó tan ſolamente à dezir lo contrario, pero ni aun a dudarlo, y eſta ſerá cauſa, y muy juſta, para que eſta Vniverſidad alargue eſte papel, en referir â los que ignoraren ſus privilegios, porque como dixo Maguer de *aduocat. armat. cap. 16. num. 667.*

Cuilibet eſt hominum licitum ſua iura tueri.

Y aſsi advirtió Cornel. Tacit. in vit. Agricol.

Ac plerique ſuam ipſi vitam narrare
Fiduciam potius morum, quam arrogantiam arbitrati ſunt.

Y Ovidio Metamorph.

Iam opus exegit, quod nec Iouis ira, nec ignes

Nec

Nec poterit ferrum, nec edax abolère vetustas
Astra ferar nomen erit indelebile nostrum.

196. Y en esto no pecará esta Vniversidad de ambiciosa pues esta no la ay en conservar lo adquirido) *pues nunca ha puesto pleyto en pretension alguna, sino solamente defenderse, respondiendo à los que se le han puesto,* de cuyo dictamen fue Gratiano *discept.* 845. ibi: *Maximè quia non ambitu, & gloriæ cupiditatē prima loca prætenduntur iuxta illud* Mathei. 23. *sed quia solum contenditur propter finem observandi ordinis, quod est laudabile; tunc enim nihil aliud quæritur, quam vt comprobentur à Deo ordinata, & defendatur humana natura quæ neque omnes ex ordine inter summos neque rursus omnes inter novissimos constituit, & iura pariter executioni mandentur, quibus magnæ curæ fuit, vt alter alteri præsit, & alter alteri subsit, & ex leg.* 1. *&* 2. *Cod. vt dignit. ord. servet, menoch cons.* 226. *n.* 1. *lib.* 2.

297. Afianzase mas este intento con la quexa tan justa de San Pablo, pues viendo el Santo que le avian despreciado su potestad, se quexó 1. ad Corinth. diziendo, *non sum Apostolus? nonne Christum Iesum Dominum nostrum vidi?* y la razon desta quexa, no fue otra, sino el aver menospreciadole su honra, que es la del cap. 9. ibi: *Opportet mihi magis mori, quam vt gloriam meam quis evacuet, & idem deciditur in leg.* 2. §. *inium ff. de orig. iur. leg. istæ quidem ff. quodmet. caus. leg.* 25. *tit.* 23 *p.* 2. *leg.* 55. *tit.* 5. *p.* 1. *in fin.* y como dixo Ciceron, mas vale morir con honra, que viuir sin ella Philip. 3. *ad decus, & libertatem nati sumus, aut hæc teneamus, aut cum libertatem moriamur. ita* D. Valenz. *disc. stat. aut bell. p.* 2. *Considerat.* 2. *n.* 86. *et Consil.* 22. *num.* 6. *et Consil.* 142. *n.* 35. Scobar *de purit. sang.* 1. *p. q.* 1. §. 1. *num.* 2.

198. Y esto obliga à esta Universidad para cerciorar á los que no tuvieren noticia de ellos, y para que el pueblo no los dude, por si acaso huviere causa-

do-

do alguna ofuscacion el Anonimo con su papel, y se desengañen los que fueren de su parecer, y porque segun el Poeta.

Nobilitas cum plebe perit, latèque vagatur.

199. Y assi dize esta Universidad, que luego que se ganô esta Ciudad por el Santo Rey Señor San Fernando dicho Santo Rey puso Clerigos Parroquiales que oy se llaman, y son Beneficiados en las Iglesias desta Ciudad, para que celebrassen los Oficios Divinos en ellas, señalandole termino, y distrito à cada vna, para que los feligreses dèl acudiessen à ellas, y puso por Abad de dichos Clerigos, à Don Gutierrez, en el año de 1250. à quien le señalò rentas, y tierras, y olivares, y diò casa, y al dicho D. Gutierrez sucediò por Abad Ruy Gonzalez, que lo fue el año de 1427 y han ido sucediendo por eleccion Canonica hasta el dia de oy 37. Abades mayores, y pudiera el Anonimo aver leydo el titulo antiguo de la Capilla del Baptisterio de la Parroquia del Señor San Pedro desta Ciudad, donde dize, que Don Ruy Gonzales Beneficiado de la dicha Iglesia, y Abad mayor de la Vniversidad, la mādô hazer el año de 1412. de lo qual puede inferir si ha avido Abad mayor en esta Vniversidad, y que lo ha sido Beneficiado siempre, sino es, que la Hermandad lo ha borrado para confundir la antiguedad.

200. Y consta ser Abad mayor, y Vniversidad de Beneficiados desde el Señor Rey Don Alonso el Sabio, por los años de 1271. quien les concediò privilegio rodado para que dichos Clerigos Parroquiales con su Abad mayor gozasen ellos, y sus sucesores la exempcion de no pagar moneda forera, ni otro pecho alguno ellos, ni sus Paniaguados, Ortelanos, Pastores, ni Quinteros, con cargo, y obligacion de celebrar todos los años cinco aniuersarios, por los Señores Reyes difuntos, cuyo privilegio, y el ser, y lla-

llamarse Abad mayor, y Cabildo, consta de confirmacion, y tratamiento hechos de los Señores Reyes siguientes.

El Señor Don Sancho llamado el Fuerte, por el año de 1284.

El Señor Rey Don Fernando el IV. año de 1312.

El Señor Don Pedro llamado el Justiciero año de 1351.

El Señor Don Enrique el II. año de 1371.

El Senor Don Juan el I. año de 1380.

El Señor Don Enrique III. año de 1396.

El Señor Don Juan el II. año de 1416.

El Señor Don Enrique el IV. año de 1460.

Y lo mismo consta por muchas Bullas Apostolicas, y comissiones de Summos Pontifices, dadas al Abad mayor, como Abad, entre las quales está la del Señor Paulo V. que empieza *dilecto filio Abbati maiori*; que està al fol. 191. del libro de privilegios desta Universidad, y de los Eminentissimos Señores Cardenales, Illustrissimos Señores Nuncios, Arçobispos, y sus Vicarios generales, y descisiones de la Sacra Rota como es la q̃ se dió el dia 27. de Noviembre ganada en contraditorio juyzio en el año de 1615. en que se mandò se llamasse Abad mayor, y Vniversidad de Beneficiados, y assi se llama en las convocatorias de los Sinodos que se han celebrado en este Arçobispado, en los quales tiene asiento el Abad mayor despues de los Diputados de la Santa Iglesia, de todo la qual tiene esta Vniversidad titulos autenticos en su archivo, y muchos se expressan en las descisiones del Eminentissimo Señor Seraphino.

201. Y Siempre se ha llamado Abad mayor, y Cabildo de Vniversidad de Beneficiados proprios donde dicho Abad ha convocado el

Clero en virtud de diferētes mandatos de los Illustrissimos Señores Arçobispos de Sevilla, y sus Provisores, assi para hazer diferentes procesiones solemnes con todo el Clero, como para defenderlo en muchos litigios, y siempre ha tenido la precedencia como cabeza de todo èl, y es publico, y notorio, y ha sido citado del Fiscal deste Arçobispado, ante el Señor Nuncio de su Santidad, para defensa del Clero.

202. Ni porque sea Cofradia de la Invocacion de la Degollacion de San Juan, se le puede quitar que sea Abad mayor, y Cabildo de Beneficiados; pues tiene archivo, hazienda, y sello; y esto se manifiesta de que el Cabildo de la Santa Iglesia, y el de la Ciudad son Cofrades de la invocacion de Nuestra Señora, y San Sebastian, y no por esto pierden el ser Cabildos, pues tienen sus archivos, hazienda, y sello.

203. Y Es tanta la autoridad desta Universidad de Beneficiados, que las Bullas de provision de Señores Arçobispos, se han presentado en su Cabildo, como se presentaron las de el Señor Don Alonso Manrique, como consta de vn testimonio, que està en los Statutos desta Vniversidad.

204. Y assimismo tiene esta Vniversidad jurisdicion en sus Parroquias, para poner ministros servientes, y el Abad puede multar à los Clerigos Inobedientes en los casos contenidos en sus Statutos que estàn aprobados por el Señor D. Pedro Fernandez Solis Obispo de Cadiz, la qual aprobacion à la letra es como se sigue.

205. Don Pedro Fernandez de Solis, por la gracia de Dios, y de la Santa Iglesia de Roma, Obispo de

de Cadiz, Oydor de la Audiencia de los Seremiſsimos Rey, è Reyna nueſtros Señores, è del ſu Conſejo, Proviſor, oficial, è Uicario General, en lo ſpiritual, y temporal en eſta Santa Igleſia de Sevilla, è en todo ſu Arçobiſpado, por el Reverendiſsimo en Chriſto Padre, y ſeñor Don Pedro Gonzales de Mendoza, por la Divina Miſericordia, Cardenal de Eſpaña Arçobiſpo de Sevilla, Obiſpo de Siguença. A todos, y qualeſquier perſonas de qualquier eſtado, ò condicion que ſean aſsi hombres, como mugeres, ſalud, è bendicion; fazemos vos ſaber, que por parte de los honrados, è honeſtos el Abad, y Beneficiados de la Univerſidad deſta muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, nos fue preſentada eſta eſcriptura, que en ſi contiene 77. Capitulos, ò ordenanças, diſtintas vnas de otras fechas, y ordenadas, por ellos en ſu Cabildo con nueſtra licencia, y aviẽdoſe ayuntado para ello, en los quales ſe contiene la forma que ha de tener aſsi entre ſi en ſus Igleſias, y Parroquias, como con ſus Parroquianos, y en lo que toca al Culto Divino, y en lo que toca à los Oficios de los defuntos, ſegun que en ellos mas largamente ſe contiene, è nos pidieron, è ſuplicaron, los mandaſemos ver, y vieſſemos, y examinaſemos, y viſtos, y examinados, fallaſemos ſer juſtos, y honeſtos para la conſervacion de la paz, y tranquilidad, è vnion de todos ellos, y de las perſonas á quien atañen, y pricipalmente al aumento, y exaltacion del Culto Divino nos pluguieſe aprobarlos, è laudarlos, é ordenanças en ella contenidas, y pone los Capitulos de los Statutos de dicha Vniverſidad, y luego dize:

206. *La qual Eſcriptura, y Capitulos, è Ordenanças, por nos viſta, y con diligencia examinada fallamos ſer muy condecente para la aumentacion del* Culto Divino, *y para conſervacion de la paz, è vnion, è caridad de entre los dichos* ho-

honestos Abad, Beneficiados Clerigos, Capellanes, de la dicha Vniversidad, y de las otras personas à quien atañe; Por ende por la presente aprobamos, y laudamos la dicha Scriptura, Capitulos, y ordenanças, y cada vno de ellos en la dicha Escriptura contenidos, y aponiendo como aponemos en ellos, y cerca de ellos nuestra autoridad ordinaria, y decreto: Otro si mandamos à todas las personas, à quien atañe en virtud de Santa obediencia guarden, y cumplan todos los Capitulos, y è ordenanças susodichas, y cada vna dellas solas penas en ellas contenidas, è por la presente assimismo damos poder, y facultad al honrado Abad, que aora es, è fuere por tiempo para que pueda proceder, y proceda por censura Eclesiastica contra todas, y qualesquiera personas que fueren rebeldes en qualquier de los Capitulos y ordenanças susodichas, y assimismo mandamos al dicho Abad en virtud de Santa obediencia, que faga executar, y execute las penas en los dichos capitulos, y ordenanças contenidas contra los en ellas delinquentes, en testimonio de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra firmada de nuestro nombre, y mandamos poner en ella nuestro sello pendiente, y à nuestro notario, que la refrendase. Dada en la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, en primero dia de Março, año del Nacimiento de Nuestro Salvador y Redemptor Jesu Christo de mil quatrocientos y ochenta y vno.

207. Y aviendo esta Vniversidad acrecentado otros quatro capitulos, pidiò à dicho Señor Provisor se sirviesse de aprobarlos, diò su aprobacion el tenor de la qual es como se sigue:

208. *Visto por nos el Obispo de Cadiz, Oydor de la Audiencia de los Serenissimos Rey y Reyna nuestros Señores, y de su Consejo, Provisor del Reverendissimo señor Don Pedro Gonzalez de Mendoza Cardenal de España Arcobispo de Sevilla, Obispo de Siguenza susodicho, los quatro Estatutos, y ordenanças añadidos ser muy necessarios, y cumplideros al servicio de Dios Nuestro Señor, y al acrecentamiento de su Culto Divino, y al bien, y tranquilidad, y paz*

y

y concordia de entre vos el Benerable Padre Abad, y honestos Presbiteros Beneficiados de la Vniversidad desta muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, à peticion, y suplicacion de vosotros, aprobamos los dichos Statutos, è confirmamoslos y aponemos en ellos el decreto de la jurisdicion ordinaria del Reverendissimo Señor Cardenal Arçobispo susodicho cuyo Provisor somos, y mandamos que sean guardados, y cumplidos, juntamente con todos los otros susodichos, y que tengan, y ayan toda la fuerça, y vigor que los otros Statutos en este quaderno contenidos tienen, è han assi como quando ellos, y cada vno dellos fueron fechos, y ordenados estos juntamente con ellos, estos quatro Statutos ya dichos, y fueran fechos, è ordenados, exortamos al dicho Benerable Padre Abad en virtud de Santa obediencia, que assi los haga guardar como en ellos se contiene, y prenda, è faga prendar à los reveldes, y requiera si menester fuere al Alguazil mayor del Reverendissimo señor Cardenal, è à qualesquier que por el vsan el oficio de qualesquier Alguazil mayor, ò Alguaziles. Nos por la presente, mandamos en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor cada, y quando fuere requerido, y requiridos por parte de el Benerable Abad, ò del Mayordomo de la Vniversidad susodicha que fagan qualquier execucion en las personas, è bienes de los delinquentes en alguno, ò algunos de los Statutos en este quaderno contenidos que lo fagan y cumplan assi como sinos por otro special mandamiento lo mandassemos, è mandamos que esto se faga, è sea perpetuamente. Fecho en Sevilla en 7. de Agosto de mil quatrocientos y ochenta y dos años.

209. Y assi siempre se ha observado sin cosa en contrario, llamandola, y nombrandola siempre Cabildo de Vniversidad de Beneficiados proprios, donde su Abad mayor ha convocado el clero, en virtud de diferentes mandatos de los Illustrissimos señores Arçobispos de Sevilla, y sus Provisores assi para hazer diferentes procesiones solemnes con todo el

clero, como para defenderlo en muchos litigios, y siempre ha tenido laprefidēcia como cabeza de todo èl, y de ello ay muchos mandamiētos, en q̄ los Señores Provisores hā llamado al Abad mayor para q̄ defiēda à todo el Clero, y lo ha defendido como cabeza dèl por si, y por su Vniversidad, y ha sido citado del Fiscal deste Arçobispado ante el Sr. Nuncio de su Sātidad.

210. Tambien tiene privilegio el dicho Abad como Abad, para llevar (como ha llevado, y lleva) la Bulla de la Santa Cruzada en procession debaxo de Palio, desde el Convento del Señor San Francisco à la Santa Iglesia mayor para entregarla al Cabildo de la Santa Iglesia, y asiste assimismo el Abad, y Beneficiados à la bendicion de los Santos Oleos el Jueves Santo en la dicha Santa Iglesia, y en el dia del Corpus asisten doze Beneficiados con Casullas à la Custodia para llevar en ombros à su Magestad.

211. Y es tanta la autoridad desta Vniversidad que la Santidad de Paulo V. por el año passado de 1617. expidiò su Bulla en que concediò à esta Vniversidad privilegio para que en todas sus causas assi civiles como criminales, ora fuessen de comunidad, ora de particulares conociesse el Señor Provisor desta Ciudad, y que su Illustrissima le nombrasse adjunto, ò assimismo les señalasen, pues no sospechoso para las determinaciones de dichas causas, à quien se le cōcede en dicha Bulla jurisdicion para todo ello, y desta no se ha valido esta Vniversidad, porque no ha llegado caso para ello, ni menos darà lugar.

212. Y assimismo tiene titulo el dicho Abad mayor de la Sāta suprema, y general Inquisiciō ganado en juyzio contraditorio el año de 1614. para asistir llevando vn Beneficiado à los autos generales de fee, donde tiene su asiento despues de los Diputados de la Santa Iglesia mayor desta Ciudad. Y

351

213. Y estos privilegios siempre se le han guardado, y hecho guardar por todos los superiores, y se le han aumentado sus preminencias por los Summos Pontifices, señores Reyes, Cardenales, y Nuncios, Arçobispos, y Obispos, Tribunales assi Eclesiasticos como seculares.

214. Y assi la jurisdicion Economica, que tiene el Abad mayor, y Universidad en su Parroquias cõsiste en mandar, presidir, governar, y disponer todo lo que toca al derecho ordinario Parroquial, y ser obedecido quanto se manda por ella, y su Abad en virtud de sus Statutos aprobados, como por las descisiones dadas para ello, por la Sacra Rota, que las puede ver el Anonimo en las impresas del Eminentissimo Señor Cardenal Seraphino, y en otras Hispalenses, y en ellas se desengañarà la Hermandad, y los que lo ignoraren, y por este reconocimiento à los inodedientes, y cõtumaces, à pedimento desta Universidad los ha castigado el Tribunal Eclesiastico; assimismo ha sido muy respetada esta Universidad por la Sede Apostolica, como se conoce, y manifiesta de la Bulla que en el año de 1552. por el mes de Agosto expidiò el Señor Julio III. à pedimento della, para que à tento à la carestia de los tiempos, y estar pobre el estado Eclesiastico se minorase el numero de missas, y se acresentasse su limosna; la qual vino cometida al Señor Arçobispo q̃ entonces era, quien tasò la limosna de las capellanias à tres reales, como consta de los mandamientos que se despacharon por el Señor Provisor que entonces era, y en el año de 1595. à pedimento de la dicha Universidad expidió su Bulla el Señor Clemente UIII. para que el Señor Arçobispo desta Ciudad reduxese el numero de Missas, y su limosna la tasasse en Capellanias, y obras pias, y las reduxo à quatro reales la limosna de Capellania, y à dos las de pitança.

215.

215. Conque se saca por consequencia la estimacion, y aprecio que ha hecho la sede Apostolica de la Vniversidad, y su Abad mayor, y la que han hecho los Señores Reyes en sus tiempos, y la Sacra Rota, los Señores Arçobispos, todos los Consejos, y Tribunal de la Santa Inquisicion, y todos los demàs Tribunales, sin mas pretencion, que servir à sus Prelados, y clero, y no aver puesto pleyto en ninguna ocasion, solo defenderse en los que le han puesto.

216. Y asimismo es regalia del Abad mayor el dezir la Missa, y Uisperas de las festividades de las dotaciones que cumple en las Iglesias donde mandan sus fundadores, queriendo el dicho Abad mayor, y no queriendo hazer los dichos Oficios Divinos, ni Missas mayores, se han de hazer por el Beneficiado que el mayordomo del libro de la dicha Vniversidad lo encomendare conforme à sus Estatutos, y de esto ay executoria ganada, en juyzio contraditorio en el pleyto que huvo entre los Beneficiados de la Iglesia Parroquial, y Cura proprio del Señor San Julian de esta Ciudad, y el Lic. Alonso Sanchez Gordillo, Abbad, que entonces era de esta Vniversidad, y aviendose en este pleyto dado sentencia por el señor Don Luis Venegas Provisor que fue de este Arçobispado contra el dicho Abad mayor, esta se rebocò por tres sentencias conformes, como cõsta de la vltima. Dada en 17. dias del mes de Junio de 1630. años, por el señor Don Manuel Sarmiento de Mendoza, Canonigo Magistral de la Santa Iglesia mayor de esta Ciudad, con parecer de su Asessor el Doctor Don Pedro de Villagomez, Canonigo de la dicha Santa Iglesia, su tenor de la qual, es como se sigue.

Christi nomine inuocato.

217. *Fallamos, que debemos de confirmar, y confirmamos la sentencia definitiva que en esta causa diò, y pronunciò,*

nunciò el señor Licenciado Don Tomàs de Ayala, Canonigo de la Santa Iglesia de esta dicha Ciudad, Referen. Apostolico de ambas signaturas de su Santidad, Juez Apostolico, que de esta causa conociò en tercera instancia, pronunciada en 1. dia del mes de Febrero de este presente año de 1630. por la qual confirmò la sentencia difinitiva dada, y pronunciada en esta causa por el señor Doctor Don Diego Arias de Mendoza, Canonigo de la Santa Iglesia de esta Ciudad de Sevilla Feferen. Apostolico de su Santidad, Juez Apostolico que en esta causa conociò en segunda instancia en que rebocò el auto definitivo, proveido en primera instancia por el señor Doctor Don Luis Venegas de Figueroa Governador, Provisor, y Vicario general de este Arçobispado de Sevilla, en que amparò al Lic. Luis Felipe Calvo, Beneficiado que fue de la dicha Iglesia de San Julian, antecesor al dicho Beneficiado Don Pedro Garcia Ramos, en la pocession en que dixo estava de dezir las primeras visperas, y Missa mayor en el dia que se celebra la fiesta de San Julian, y en las demàs fiestas à que ocurriessen en la dicha Iglesia, la dicha Universidad, sin que el dicho Abad ni otra persona la pueda impedir, y administrando justicia declarò pertenecer la posession, y propiedad la celebracion de los Oficios Divinos, à el dicho Abad mayor, en primero lugar queriendolos hazer; y en su defecto, que los dichos Divinos oficios se hiziessen por el Beneficiado à quien el mayordomo del libro de la dicha Universidad lo encomendase conforme à los Estatutos, y mandado, q̃ el dicho Lic Luis Felipe Calvo, y à los demàs Beneficiados que entonces eran, y fueren alli adelante en la dicha Iglesia con censuras no inquietasen, ni perturbasen al dicho Abad mayor ni Cabildo de la dicha Universidad en la posession en que avian estado, y estaban en la celebracion de los dichos Divinos oficios, con apercebimiento, que haziendo lo contrario procederian por todo rigor de derecho contra el que fuere rebelde en todo, y por todo segun, y como se contiene en dicha sentencia del dicho señor Licenciado Don Tomàs de

 Ayala,

Ayala, y juzgando definitiuamente, assi lo pronunciamos, mandamos con el parezer del señor Doc. D. Pedro de Villagomez Canonigo de la dicha Santa Iglesia, nuestro acessor, sin hazer condenacion de costas à ninguna de las partes, por justas causas que à ello nos mueven, y à tento à tener tres sentencias conformes la dicha Vniversidad con esta muestra, mandamos se le dè executoria de ellas.

218. Y para esto se despachò mandamiento con censuras, por el Lic. Don Pedro Muñoz de los Diez, Provisor, y Vicario general de està Ciudad, y su Arçobispado en 25. de Noviembre de 1659. para que los Beneficiados de la Iglesia Parroquial de S. Uicēte, no impidiessen â la dicha Vniversidad de Beneficiados, el celebrar los oficios Divinos el dia de la fiesta de dicho señor San Vicente, y lo mismo mandó el Prior de Santiago como Juez delegado, en virtud de letras Apostolicas, para que en qualquiera Iglesia donde fuere la Vniversidad à celebrar sus Vniversidades, y fiestas titulares les dèn el Coro, y Altar mayor, y que diga la Missa de la fiesta el Abad mayor, ó quien èl quisiere aunque ayga Beneficiado proprio despachado en Sevilla en 22. del mes de Agosto de 1636.

219. Conque tocando privativamente à la Vniversidad todo lo referido le perjudica la Hermandad en intrometerse en su jurisdicion Economica, que compete solamente á los Beneficiados proprios de las Parroquias desta Ciudad, queriendo governar en agena Iglesia, queriendo llevar Estola, que es Insignia de la jurisdicion del Parrocho, hazer oficio en Capilla aparte, y señalar lecciones, repartir capas, acciones que solamente tocan al Beneficiado como presidente del Clero, y este se entiende como dize el Eminentissimo Señor Seraphino, *descis. 580. n. 2. appellatione Cleri semper intelligitur de Clero Beneficiatorum*

rum, todo lo qual ha pretendido, y pretende la dicha Hermandad quebrantar, con lo que quiere introduzir nuevamente constandole, que no todo lo que se quiere se puede, y solamẽte siendo licito, y honesto como dixo Claudiano:

Non tibi quod liceat, sed quid fecesse decebit
Ocurrat, mentemque domet respectus honesti.

Y si se diera lugar à pretensiones tan perniciosas era abrir puertas á la avàricia, y à permitido su fortuna este pleyto, para que si hasta aqui se ha ignorado su jurisdicion Economica, su lustre, y su autoridad sea manifiesta al mundo, a que alude lo siguiente:

Omnia si perdas famam servare memento,
Qua semel amissa postea nullus eris.

Dase fin a esta respuesta entendiendo, que queda bastantemente satisfecho a lo principal del papel del Anonimo, y aunq̃ se dexã muchas circunstancias q̃ se pudieran dezir, y en las dichas algunas pruebas juridicas, es, ò porque son muy conocidas en los textos, ô por no probarlas con vulgaridades, y no las echaràn menos los doctos, no aviendo podido ser mas breve, aunque sea deseado; pero el Memorial no lo ha consentido, ni todos cõsiguen la felicidad de Julio Ausonio, de quien dixo Suid. in Parent.

Omnia quæ voluit, qui prosperà vidit, & idem
Optauit, quiquid contigit vt voluit.

Pero se ha procurado responder con claridad dificil de coadunar con lo sucineo ex Horat in art. Poet. y si acaso se huviere conseguido, mereceràn perdon las repeticiones, que se advirtieren, porque han sido con el desseo de dar á entender la justicia desta Universidad, y el apuntar algunos de sus privilegios por quitar las dudas, ò equivocaciones, que tiene la Hermandad en su papel como enseña elegantemente el jurisc̃osulto Ulp. *in leg.* 1. §. *sciendũ ff. de Edilit Edict.* ibi:

ego

ego puto, *Ediles tollendæ dubitationis gratia bis de eodem dixisse, ne qua dubitatio superesset*, lo qual apruebã muchos *in leg. qui mutuam 56. ff. mandati*, que es el nombre mas decoroso que se le puede dar a el aver intentado este pleyto.

220. Y remite este papel al examen de los doctos, prudentes, y desapasionados, para que con el del Anonimo hagan juyzio de su injusta pretension, y de la necesidad precisa en que se ha hallado la Universidad de Beneficiados para sacar a luz esta defensa, purgandose de los pocos, (ò por mexor dezir) ningunos fundamentos que la Hermandad tiene para semejantes intentos.

221. De que se espera con seguridad la aprobacion de sanos juyzios, y quando no la tenga de aquellos a quienes el amor, odio, adulacion, ò interes, tienen ciegos, ò perturbados los animos, no pondrà en cuydado a esta Universidad su contradicion, porque la displicencia destos añadirá nuevos motivos a la justificacion, conque ha defendido, y defiende sus Iglesias diziendo con justo Lypsio in præfat. adversus Dialogistam: *Hæc omnia ad vos Illustres ordines, & ad vestrum tribunal deferimus vt iudicetis, tamen non vt vindicetis: Nam mihi purgatio solita posita est, non vltio, & avertere plagam volumus, non inferre, vos quorum munus me, mea que autoritatis vestræ Clypeo tegite, neu patiamini innocentiæ, plus periculi, quam honoris esse, atque hoc ea lege si proba ista apud probos; nam quod isti ea calumniantur aut carpunt, nihil est, immo hoc quoque boni argumentum talibus displicere.* Sevilla, y Octubre 14. de 1700. años. *Sub correctione Sanctæ Matris Eclesiæ cui hæc libenter cedimus.*

Lic. D. Fernando Ortiz de los Rios.